

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Diciembre 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (diciembre. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

59 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Diciembre 2024

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20)



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
ANT Agencia Nacional de Tránsito	Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
AP Acción de Protección	CP Corte Provincial
BCE Banco Central del Ecuador	CPA Corte Permanente de Arbitraje
BEAEP Fundación Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit	CRE Constitución de la República del Ecuador
CELEC EP Corporación Eléctrica del Ecuador	CTE Comisión de Tránsito del Ecuador
CES Consejo de Educación Superior	DPE Defensoría del Pueblo
CGE Contraloría General del Estado	EE Estado de Excepción
CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos	EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
CIE Cuerpo de Ingenieros del Ejército	EMASEO EP Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito
CJ Consejo de la Judicatura	EP Acción Extraordinaria de Protección
CN Consulta de Norma	EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
CNJ Corte Nacional de Justicia	EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
COESOP Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden	FAE Fuerza Aérea Ecuatoriana
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	FGE Fiscalía General del Estado
COIP Código Orgánico Integral Penal	
COMF Código Orgánico Monetario y Financiero	

GAD Gobierno Autónomo
Descentralizado

GAD-DMQ Gobierno Autónomo
Descentralizado del Distrito
Metropolitano de Quito

GADM Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal

HD Hábeas Data

IA Acción de inconstitucionalidad de
Actos Administrativos con Efectos
Generales

IAEN Instituto de Altos Estudios
Nacionales

IC Interpretación Constitucional

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad
Social

IN Acción Pública de
Inconstitucionalidad de Actos
Normativos

INDA Instituto Nacional de Desarrollo
Agrario

IS Acción de Incumplimiento de
Sentencias y Dictámenes
Constitucionales

ISSFA Instituto Ecuatoriano de
Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JP Acción de Protección

JPRF Junta de Política y Regulación
Financiera

JPRM Junta de Política y Regulación
Monetaria

LOACP Ley Orgánica para la Aplicación
de la Consulta Popular efectuada el 19
de febrero del 2017

LOAH Ley Orgánica de Apoyo
Humanitario

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LOES Ley Orgánica de Educación
Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPGE Ley Orgánica General de la
Procuraduría General del Estado

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

MAG Ministerio de Agricultura y
Ganadería

MC Medidas Cautelares

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MIES Ministerio de Inclusión
Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MMDH Ministerio de la Mujer y
Derechos Humanos

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio de Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras
Públicas

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RC Reforma Constitucional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del
Ecuador

SENESCYT Secretaría Nacional de
Educación Superior, Ciencia, Tecnología
e Innovación

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo

TI Tratado Internacional

UOCAIP Unión de Organizaciones
Campesinas e Indígenas de Pasa

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)	10
I.....	Decisiones relevantes
.....	10
Destacadas	10
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	10
RC – Reforma Constitucional	11
EE – Estado de Excepción	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	14
Novedades.....	15
RC – Reforma Constitucional	15
CN – Consulta de Norma	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección	16
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	16
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	19
AN – Acción por Incumplimiento	20
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	21
II.....	Decisiones estimatorias
.....	22
EP – Acción Extraordinaria de Protección	22
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	22
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	24
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	25
III.....	Decisiones desestimatorias
.....	26
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	26
EP – Acción Extraordinaria de Protección	27
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	27
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	32
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	33
AN – Acción por Incumplimiento	34
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	34
IV.....	Otras decisiones
.....	35
TI – Tratado Internacional	35
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	37
Admisión.....	37
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	37
AN – Acción por Incumplimiento	39
IC – Interpretación Constitucional.....	39
EI – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	40
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	41
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	41
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	45

Inadmisión.....	46
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	46
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	47
AN – Acción por Incumplimiento	47
CN – Consulta de Norma.....	49
IC – Interpretación Constitucional.....	49
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra las Decisiones de la Justicia Indígena	50
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	50
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	50
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	52
EP – Acción Extraordinaria de Protección	52
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	53
AN – Acción por Incumplimiento	54
RA – Recurso de Amparo.....	56
AUDIENCIAS DE INTERÉS	57
Audiencias públicas telemáticas	57

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 30 de noviembre de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (3) IN, (2) TI, (1) EE, (1) CN, (37) EP, (3) AN, (14) IS, (2) RC y (1) JP.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (14) EP y (6) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, recurrir, ser juzgado por juez competente y a la no bis in *idem*; a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y al derecho al doble conforme, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF) para la Defensa de la Dolarización / Evaluación constitucional de las reformas al COMF aprobadas en la Ley de Defensa de la Dolarización en el Ecuador.	IN presentadas por el fondo y por la forma en contra de varios artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COMF para la Defensa de la Dolarización, que regula: las buenas prácticas internacionales; medios de pago electrónico; solvencia y patrimonio técnico de las entidades del sistema financiero nacional y del sistema popular y solidario; las funciones, deberes, autonomía y requisitos para la designación de los miembros y su remoción de las Juntas de Política y Regulación Financiera y de Política y Regulación Monetaria (JPRF y JPRM respectivamente o Juntas); la autonomía, respaldos financieros, funciones, capacidad y naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador (BCE); entre otras temáticas. Sobre los argumentos de forma, la Corte descartó que la inclusión de las buenas prácticas internacionales afecte el procedimiento previsto en el art. 419 de la Constitución de la República (CRE) para la ratificación de tratados internacionales y determinó que las normas guardan conexidad con el eje temático de la norma acerca de las regulaciones, supervisión y control de los sistemas monetarios, financieros y de seguros. Al analizar los cargos del fondo, la Corte señaló que la norma impugnada no contraviene el derecho de participación y los principios de interculturalidad y plurinacionalidad respecto de los requisitos para	33-21-IN/24 y votos salvados

	formar parte de las JPRF y JPRM, en tanto es posible que una norma pueda establecer requisitos sin anular el ejercicio del derecho de los pueblos y nacionalidades a acceder al mismo. Revisó también si la designación de los miembros de las Juntas por parte de la Asamblea Nacional rebasaría sus competencias y concluyó que la competencia otorgada en la Ley Reformatoria no es incompatible con el art. 120 de la CRE. Sobre las disposiciones del BCE, la Corte señaló que éste sí es parte de la Función Ejecutiva por lo que el agregar disposiciones sobre su organización y funcionamiento no implica una incompatibilidad con el art. 303 de la CRE. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que no coincide en los análisis de forma y fondo realizados, específicamente en cómo se resuelven cinco problemas jurídicos. Por otro lado, en su voto salvado el juez Jhoel Escudero Soliz explicó que era necesario abordar la naturaleza autónoma del BCE, revisar la unidad de materia y referirse al carácter preferencial y diferenciado del sector popular que, a su criterio, se asimiló al sector financiero normal exigiéndole parámetros técnicos sin considerar las peculiaridades del sector. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado por considerar que se debió contestar el cargo sobre una supuesta inconstitucionalidad del mecanismo de remoción de los integrantes de ambas juntas, puesto que, más allá de su denominación, dicho mecanismo consistiría en un juicio político y porque discrepó acerca del alcance de ciertos problemas jurídicos planteados en el voto de mayoría. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió su voto salvado porque consideró que la ley era inconstitucional por la forma en relación con la unidad de materia y por el fondo.	
--	--	--

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen de vía sobre modificación constitucional relacionada con la entrega de recursos públicos a los partidos políticos y su financiamiento.	RC presentada por el presidente de la República, con el fin de modificar los artículos 110 y 115 de la Constitución de la República (CRE), que se refieren a la entrega de recursos públicos a los partidos políticos, al financiamiento de la difusión publicitaria de las propuestas electorales y a la eliminación del límite del gasto electoral. La Corte emitió un dictamen en el que determinó que el procedimiento de reforma parcial es apto para tramitar la modificación constitucional. La Corte señaló que la modificación constitucional referente a la remoción del aporte estatal, a la liberación del rol del Estado en el financiamiento público de la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas y a la eliminación del límite constitucional al gasto electoral puede ser tramitada mediante reforma parcial, puesto que no se refiere al procedimiento de reforma de la CRE y tampoco establece una restricción al derecho a la participación de las organizaciones políticas ni provoca una limitación arbitraria o irrazonable del derecho a la igualdad y no discriminación. En sus respectivos votos salvados, los jueces Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes señalaron que la referida modificación constitucional atenta contra el derecho a la participación de las organizaciones políticas en igualdad de condiciones. Por su parte,	6-24-RC/24 y votos salvados

	en su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado indicó su acuerdo respecto de la vía para el cambio del artículo 110 de la CRE, pero no respecto de la modificación del artículo 115 pues, a su criterio, esta última implica la consagración de las desigualdades económicas en la competencia electoral; igualmente, consideró afectaciones a las garantías normativas para el derecho al sufragio pasivo.	
--	--	--

EE – Estado de Excepción		
Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna y de inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno (CANI).	La Corte emitió el dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de EE contenida en el decreto ejecutivo 410, emitido por el presidente de la República el 3 de octubre de 2024, exclusivamente por la causal de grave conmoción interna. El EE tiene una vigencia de 60 días en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena y El Oro, en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay. La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas dispuestas. Como parte del control material, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno, ya que los argumentos presentados por la Presidencia no permitieron verificar —a través del cumplimiento de los requisitos de organización e intensidad— la configuración de un conflicto armado no internacional entre el Estado y los dos grupos criminales con mayor cantidad de integrantes y poder en el país. En cuanto a las medidas extraordinarias ordenadas en el decreto ejecutivo 410, la Corte declaró la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la inviolabilidad de domicilio (únicamente para la conducción de allanamientos), así como de la suspensión focalizada del derecho a la libertad de tránsito en los 19 cantones y una parroquia especificados en el decreto. Sin embargo, la Corte declaró la inconstitucionalidad de: i) la suspensión del derecho a la libertad de reunión; ii) la orden de que se realicen requisiciones; y, iii) la disposición de que se movilicen e intervengan la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para combatir a los grupos del crimen organizado. Al respecto, la Corte consideró que las tres medidas pueden y deberían implementarse en el marco del régimen ordinario, sin necesidad de declarar un EE para el efecto, por lo cual no serían estrictamente necesarias para superar los hechos invocados. Por ello, la Corte exhortó a las autoridades competentes a que: i) utilicen todas las medidas previstas en el régimen ordinario para combatir la crisis de violencia; ii) tomen las medidas de política pública y/o legislativas que sean necesarias; y, iii) observen la naturaleza excepcional temporal de la figura del EE. Esta decisión contó con los votos salvados de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.	11-24-EE/24 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada del personal de las Fuerzas Armadas, derecho a la Seguridad Social conforme la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e indemnización por discapacidad conforme la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD).	EP presentada contra la sentencia que rechazó la acción de protección (AP) presentada por un exintegrante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), dado de baja tras un accidente de tránsito que le causó una discapacidad física del 54%. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración al derecho al debido proceso por un vicio de incongruencia en la garantía de motivación, debido a que la Sala omitió pronunciarse sobre los cargos de estabilidad laboral reforzada, las prestaciones de salud y seguridad social, aspectos que pudieron modificar el sentido de la decisión. En el análisis de mérito, la Corte aceptó la AP al verificar la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social. Sobre la estabilidad laboral reforzada, señaló que, según la jurisprudencia y la CRE, las personas con discapacidad tienen derecho a protección especial para garantizar su permanencia en el empleo. Conforme su jurisprudencia, estableció que deben verificarse: i) intentos de reubicación en otro puesto de similar rango y función, y ii) indemnización conforme al artículo 51 de la LOD, en caso de imposibilidad de reubicación. En este caso, la FAE no realizó gestiones para reubicar al accionante ni lo indemnizó tras su baja, incumpliendo la LOD como ley subsidiariamente aplicable. En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte determinó que la FAE y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) vulneraron este derecho al impedir arbitrariamente el acceso del accionante a la pensión por invalidez, lo que afectó también su derecho a la salud, al dificultar la continuidad de sus tratamientos en el Hospital de las Fuerzas Armadas. Como medidas de reparación, la Corte dispuso que la FAE realice un estudio técnico para reubicar al accionante o, si esto no fuera posible, lo indemnice según el artículo 51 de la LOD, y ordenó que, en coordinación con el ISSFA, garantice la pensión por invalidez y los beneficios correspondientes. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que el análisis de la Corte debía centrarse en la suficiencia de la motivación, no en un vicio de incongruencia, y que la EP debió ser desestimada sin analizar el fondo, ya que la decisión original contaba con motivación suficiente. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el cargo del accionante planteaba una insuficiencia motivacional y no incongruencia. A su criterio la Sala Provincial ofreció una respuesta implícita. Además, indicó que la LOD no es aplicable al personal de las Fuerzas Armadas, ya que este cuenta con un régimen propio constitucionalmente establecido.	2091-21-EP/24 y votos salvados

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo por inobservancia del Convenio de Cooperación y Mutuo Reconocimiento de Títulos Profesionales y Homologación de Estudios de Educación Superior suscrito entre la República de Ecuador y la República de Cuba.	En sentencia de revisión, la Corte conoció y aceptó una acción de protección (AP) propuesta por la Defensoría del Pueblo (DPE) en contra de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el Consejo de la Judicatura (CJ), el Consejo de Educación Superior (CES) y la Procuraduría General del Estado (PGE). La AP impugnó la resolución expedida por el CJ, mediante la que se dejó sin efecto la inscripción en el Foro de Abogados y revocó las credenciales de abogados cubanos, abogados ecuatorianos por nacimiento y por naturalización, quienes obtuvieron sus títulos de licenciados en Derecho en instituciones de educación superior de la República de Cuba, y la negativa del Foro de Abogados de Ecuador de inscribirlos para que puedan ejercer su profesión. En primera y segunda instancia, los jueces negaron la AP. La Corte determinó que el CJ vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo de los accionantes, al: (i) haber dejado sin efecto su inscripción en el Foro de Abogados y revocado su credencial profesional; y, (ii) no permitirles la inscripción en el Foro de Abogados; en inobservancia del Convenio entre Cuba y Ecuador. Consecuentemente, la Corte dispuso que la sentencia constituye en sí mismo un medio idóneo de reparación, al dejar constancia de la violación de los derechos constitucionales de los accionantes. También dispuso dejar sin efecto, tanto la sentencia de primera, como de segunda instancia. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la mera transgresión del ordenamiento jurídico no es causa suficiente para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues dicha transgresión debe socavar otros postulados constitucionales de forma determinante, y recalcó que la sentencia debió tener en cuenta medidas de reparación adicionales en equidad. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín manifestó que el análisis de todos los problemas jurídicos se centró exclusivamente en determinar el cumplimiento o no de un tratado internacional que no es de derechos humanos. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que no considera que el estándar de mayor probabilidad sea aplicable para determinar la existencia de un documento oficial emitido por el gobierno de un país extranjero. Además, manifestó que las autoridades ecuatorianas no ofrecieron un trato diferenciado, pues exigieron los mismos requisitos tanto a abogados ecuatorianos como a cubanos. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz indicó que no coincide con el criterio según el cual el CJ tenía la obligación de iniciar acciones de lesividad para poder dejar sin efecto el erróneo otorgamiento de algunas credenciales de habilitación profesional. Finalmente, en su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado descartó la aplicación retroactiva de la resolución CJ-DG-2015-188 y, por lo tanto, sostuvo que no cabía declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.	1300-20-JP/24 voto concurrente y votos salvados  SENTENCIA DE REVISIÓN



Novedades

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Improcedencia de una propuesta de enmienda constitucional sobre un artículo que ya había sido modificado.	RC presentada por la Asamblea Nacional para modificar el artículo 79 de la CRE, relacionado con la extradición de los nacionales cuando hayan cometido delitos del crimen organizado transnacional, contra la vida y contra la integridad sexual. La Corte rechazó la propuesta. La Corte señaló que no puede analizar una propuesta de reforma constitucional sobre una norma cuyo contenido ya no está vigente, debido a la modificación realizada mediante el referendo de 21 de abril de 2024. Sostuvo que, por tal modificación, el texto actual de la CRE ya cubre las situaciones para las cuales se buscaba la posibilidad de extraditar ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas. Además, indicó que la intención y motivos del proponente para iniciar el proceso de enmienda del texto constitucional ya no subsisten en este caso, pues se refieren a una norma constitucional que ha cambiado. En consecuencia, concluyó que sería improcedente pronunciarse sobre la propuesta de enmienda.	4-24-RC/24

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad del artículo 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que dispone el archivo de la investigación cuando la Fiscalía superior ratifica el pedido de archivo de la Fiscalía inferior.	Tres consultas de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 587 numeral 1 del COIP, que contiene la disposición que obliga a que el juez archive la investigación previa, en el supuesto de que la Fiscalía superior ratifique la solicitud de archivo emitida por la Fiscalía inferior. La Corte absolvió las consultas y determinó que la aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en los tres casos sometidos a consulta no contraviene la tutela judicial efectiva de las víctimas ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Con la revisión de los casos enviados en consulta, la Corte constató que la Fiscalía inferior solicitó el archivo de las investigaciones previas, lo cual fue ratificado por la Fiscalía superior. Determinó que, si bien la ley no faculta al juez a negar el archivo aquello no significa la inexistencia de tutela judicial efectiva, ya que no implica automáticamente obtener una decisión favorable y, además, los procesos no concluyen de forma definitiva. La Corte recalcó el deber de debida diligencia de la Fiscalía como órgano investigador, ya que el que la ley no faculte al juez a negar el archivo de la investigación previa en el supuesto consultado no implica que la investigación pueda ser ejercida de forma arbitraria o irresponsable. Señaló que, si el juez considera que existió una conducta	41-22-CN/24

	sancionable por parte de Fiscalía, puede ponerla en conocimiento de las autoridades competentes para el inicio de los procesos disciplinarios. Finalmente, determinó que la ratificación del archivo debe atender al estándar de motivación y contener, entre otros, los antecedentes, los impulsos y los elementos de convicción obtenidos para determinar la pertinencia o no del archivo de la investigación. También recordó que las personas que se consideren afectadas por las decisiones fiscales pueden activar las vías penal, administrativa o civil, a fin de determinar la responsabilidad por un eventual error.	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La demora al emitir la sentencia de apelación de acción de protección (AP) no vulneró la tutela judicial efectiva, ya que se inscribió al niño con la doble filiación materna y su identidad se mantiene hasta la actualidad.	EP contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP presentada ante la negativa del Registro Civil de inscribir a un niño con la doble filiación materna. La Corte desestimó la EP al verificar que no se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte determinó que el tiempo que demoró la Sala en emitir la sentencia de apelación no produjo situaciones de vulnerabilidad de derechos, por cuanto la AP fue previamente aceptada y la entidad accionada inscribió al niño con doble filiación materna, lo cual significó la consolidación de su situación jurídica, ya que su identidad se mantiene hasta la actualidad. Por otro lado, señaló que la Sala cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales ya que analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso y utilizó normas que consideró pertinentes en la causa. La Corte precisó que la negativa de aceptar la EP no generó efecto alguno sobre las circunstancias actuales del caso, por lo que no se debe modificar la situación del niño. Así también, señaló que mantener la identidad del niño no implica que la Corte avale las decisiones tomadas por las autoridades judiciales en este caso, por cuanto el pronunciamiento emitido por la Corte atiende específicamente a las circunstancias que el transcurso del tiempo generó en la situación de la identidad del niño. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez realizó precisiones sobre el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, derivado del principio del interés superior del niño. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que la sentencia debió considerar que el niño siempre tuvo una identidad que fue otorgada en su país de origen y que solo correspondía el registro de aquella. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet que es incorrecto ordenar al Registro Civil que mantenga la inscripción del niño, pues dicha inscripción se originó de una sentencia de primera instancia, que posteriormente fue revocada en apelación. Además, agregó que no	969-20-EP/24 voto concurrente y votos salvados

	existe evidencia de que las madres sean biológicas, lo que sería contrario al artículo 68 de la Constitución. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz determinó que la Sala vulneró la garantía de la motivación y que en el caso procede el análisis de mérito. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que al disponer que no se modifique la situación del niño, a pesar de no encontrar vulneración de derechos en la sentencia impugnada, está alterando los efectos de la sentencia impugnada.	
Garantía de motivación en una sentencia de acción de protección (AP) relacionada con un proceso sancionador de una radio pública.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección (AP) relacionada con un proceso administrativo sancionador hacia una estación de radio pública en el contexto del paro de octubre de 2019. La Corte aceptó la EP por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte identificó que los cargos presentados por la empresa accionante de la AP que no fueron respondidos en la sentencia impugnada se relacionaron con la vulneración del derecho a la libertad de expresión y con la falta de sustento de los elementos que debieron justificar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la actividad radial, cuyo análisis podría haber incidido significativamente en el ámbito de la decisión. Con base en estas consideraciones, se verificó que la misma incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes. Como medida de reparación dispuso el reenvío a una nueva conformación de la Sala Provincial para que resuelva los recursos de apelación. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la sentencia impugnada sí contó con una motivación suficiente.	1427-20-EP/24 y voto salvado
No existió vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva al determinar la improcedencia de una acción de hábeas data (HD) cuando la rectificación de la información es sobre un bien cuya titularidad es controvertida.	EP contra la sentencia de apelación que negó la acción de HD presentada por una compañía en contra del Registro de la Propiedad de Portoviejo, bajo el fundamento de que la entidad negó la rectificación de información de un predio que constaba incorrectamente inscrito a favor de la otra compañía. La Corte desestimó la EP al verificar que no existió una traba irrazonable que haya limitado el acceso a la justicia y vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte verificó que la Sala determinó que existía una falta de prueba respecto de la alegada falsedad o yerro en la información que consta en el registro de la Propiedad y, en virtud de aquello, la Sala señaló que existió un conflicto respecto de la veracidad de la información, lo cual no podría ser tramitado mediante un HD, sino a través de la vía ordinaria. La Corte recordó que la acción de HD no puede ser planteada para constituir un derecho, sino para eliminar, rectificar o anular información relativa a un derecho ya existente, por cuanto, dicha acción, de ninguna forma, puede entenderse que tiene una naturaleza constitutiva de derechos. Así, en el caso concreto, consideró que la Sala, dentro de su marco de competencias, concluyó que la pretensión era improcedente porque la titularidad del bien estaba en disputa, cuestión que no puede resolverse a través de una HD, pues la garantía no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia está siendo controvertida por las partes. Por tanto, el caso trata la desnaturalización de esta garantía.	463-22-EP/24

Competencia territorial en la presentación colectiva de una acción de protección (AP) cuyos accionantes tienen distintos domicilios.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una acción de protección (AP) y ordenaron el reintegro de extrabajadores a EP Petroecuador, la homologación salarial y el pago de una reparación económica. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes tras verificar que la cuantificación del monto por reparación económica no se realizó a través del procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y, dicha actuación impidió que la jurisdicción contencioso administrativa ejerza la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuía. La Corte realizó examen de mérito y señaló que la causa era inadmisibles ya que el juez no era competente en razón del territorio, pues la AP fue presentada por parte del procurador común de los trabajadores de EP Petroecuador en su domicilio en Atacames, cuando el resto de legitimados activos no tenían su domicilio allí. En tal contexto, formuló la siguiente regla de precedente: Si se presenta una acción de protección de forma colectiva y los accionantes tienen distintos domicilios y se elige el domicilio de uno de ellos para su presentación y este es distinto al (a) lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos y (b) al lugar donde el acto u omisión surte sus efectos (supuestos de hecho), la demanda debe ser inadmitida en primera providencia (consecuencia jurídica). Además, la Corte verificó que las pretensiones de los actores en la AP perseguían la resolución de asuntos de naturaleza laboral aun cuando contaban con vías idóneas y eficaces en la justicia ordinaria para solicitarlas, por lo cual la AP era improcedente. Al respecto, la Corte ha determinado que en caso de que la AP sea empleada con el objetivo de abordar asuntos eminentemente laborales, los jueces constitucionales tienen del deber de redirigir al accionante a la vía correspondiente para su conocimiento y resolución de forma idónea. La Corte realizó la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de los jueces de segunda instancia y remitió el expediente a la FGE por posible prevaricato con respecto a los jueces de primera instancia. Como medidas de reparación dispuso que los beneficiarios de la AP restituyan el dinero que cobraron en un plazo de tres meses y que EP Petroecuador proceda a ejercer las acciones de cobro pertinentes para recuperar la totalidad de los valores.	<u>2038-23-EP/24</u>  SENTENCIA DE MÉRITO
Vulneración a la garantía de juez competente que acarreó la consecuente vulneración de la garantía de <i>non bis in idem</i>.	EP en contra de la sentencia que declaró con lugar la acción de protección (AP) planteada en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito (EPMMP) impugnando la resolución de terminación unilateral que declaró contratista incumplido al Consorcio Repavimentación Quito, conformado por “La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN” y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército (CIE). La Corte aceptó la EP y concluyó que la Sala Provincial vulneró la garantía de juez competente en perjuicio de la entidad accionante, la misma que acarreó la transgresión a la figura de cosa juzgada constitucional. La Corte constató que la Sala Provincial era incompetente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido por los juzgadores puesto que no basta con señalar que los efectos del acto impugnado se irradian a todo el territorio nacional de	<u>355-24-EP/24 votos concurrente y salvado</u>

	forma indeterminada, sino que debía necesariamente relacionarse con los derechos alegados, más aún, considerando que se trataba de una persona jurídica. La Corte señaló los requisitos para verificar cuándo se trasgrede la cosa juzgada jurisdiccional y consecuente violación de la garantía del <i>non bis in idem</i>: (i) la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y (ii) la acreditación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia. En este caso, la Corte verificó la vulneración de la garantía de <i>non bis in idem</i> pues los jueces desconocieron todas las decisiones emitidas por autoridades judiciales de Quito, quienes se habían declarado competentes; y obviando que una de ellas compartió identidad de sujetos, finalidad, materia y persecución con la demanda que resolvieron de forma incompetente. Asimismo, determinó que la conducta de los jueces de la Sala Provincial es constitutiva de dolo conforme al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y dispuso que se notifique al Consejo de la Judicatura (CJ) para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción. Además, concluyó que la conducta del CIE se subsume a la figura del abuso del derecho por la presentación sucesiva de acciones por el mismo acto, alegando el mismo derecho y en contra de la misma persona. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz sostuvo que la Corte Provincial transgredió la cosa juzgada jurisdiccional como consecuencia de la duplicidad de acciones que atendieron la misma controversia, sin que sea necesario que la Corte realice otras consideraciones. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que se aparta del criterio de mayoría con respecto a la regla de precedente frente a la competencia territorial, así como las consideraciones abstractas efectuadas frente a esto. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que, si bien no difiere con la aceptación de la EP, la disidencia tiene fundamento en la forma del planteamiento y del análisis relacionado con el establecimiento del juez competente dentro del marco de actuación de una EP que, además, tuvo como consecuencia la directa declaratoria de improcedencia de la acción por parte de este Organismo, sin considerar que, al ser un caso de garantías jurisdiccionales, habría sido necesario un análisis de mérito.	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inobservancia de la tutela judicial efectiva	EP contra del auto que resolvió declarar la prescripción de una querrella por lesiones debido al transcurso del tiempo y dispuso el archivo	3196-21-EP/24

al no convocar a audiencia de conciliación y juzgamiento, lo que ocasionó la declaratoria de la prescripción de una querrella por lesiones.	de la causa. La Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia. La Corte verificó que, de los antecedentes del proceso, después de que concluyó el término de prueba, el accionante solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Posteriormente, la autoridad judicial concedió cinco diferimientos de audiencia, y luego fue recusado, razón por la cual un nuevo juez fue sorteado para conocer la causa y, en virtud del tiempo transcurrido, declaró la prescripción de la acción. Así, declaró la vulneración del derecho a recibir una respuesta a las pretensiones del accionante, ya que la autoridad judicial, al no instalar la audiencia, ni efectuarla pese a que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) permitía su celebración, impidió que las pretensiones del accionante sean conocidas y resueltas, por cuanto existió una declaración de la prescripción de la acción. La Corte consideró que la autoridad judicial no fue diligente en atención a las disposiciones del COIP, puesto que la norma procesal le permitía efectuar la audiencia de juicio en ausencia de los querrellados, por cuanto los mismos fueron citados y contaban con una defensa privada. Al contrario, la actuación de la autoridad judicial dilató el proceso y no garantizó una adecuada administración de justicia.	
---	---	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Normativa secundaria para regular el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y de control municipal de Loja.	AN presentada en contra del gobierno autónomo descentralizado municipal (GADM) del cantón Loja para exigir el cumplimiento de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ordenanza 0028-2021, relacionadas con la estructura orgánica funcional de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y agentes de control municipal del mencionado GAD. La Corte aceptó parcialmente la AN. La Corte señaló que en la sentencia 45-22-AN/24 ya se refirió al cumplimiento de las disposiciones primera y segunda y concluyó que ambas habían sido incumplidas con respecto al cuerpo de agentes de control municipal, por lo cual el presente caso limitó el análisis respecto del cuerpo de agentes de civiles de tránsito. En cuanto a la disposición transitoria tercera, hizo referencia a ambos cuerpos de agentes del GADM y sobre la disposición transitoria cuarta no realizó análisis al considerar que no existió argumento. La Corte concluyó que las disposiciones en mención contienen obligaciones de hacer, de las que se derivan las exigencias de los accionantes, las cuales son claras, expresas y exigibles y fueron incumplidas. La Corte dispuso medidas adecuadas y suficientes para asegurar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones y estableció plazos específicos para remitir información. Además, dispuso al GADM que investigue a los funcionarios responsables del incumplimiento.	72-21-AN/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Al juez ejecutor no le corresponde emitir nuevas medidas que no estén vinculadas con la vulneración de derechos establecida en la sentencia que pretende ejecutar.	IS derivada de una sentencia de acción de protección (AP) propuesta contra la Comandancia General de la Policía Nacional por la baja policial de uno de sus miembros quien alegó que su ausencia por más de once días se debió a haber sido secuestrado. El juez de primera instancia aceptó la AP y dejó sin efecto la resolución que dio de baja al accionante. Los jueces de segunda instancia aceptaron parcialmente el recurso de apelación y dispusieron el reintegro del accionante al servicio activo de la Policía Nacional (PN) en su grado respectivo con intervención del Ministerio del Interior (MI). Posteriormente, el juez ejecutor emitió un auto de ejecución en el que agregó nuevas medidas de reparación distintas a la dispuesta en la sentencia. La Corte verificó que la medida de reintegro a las filas policiales fue cumplida de forma defectuosa por tardía; y, declaró que el auto dictado por el juez ejecutor es inejecutable por razones jurídicas, debido a que ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte autorizan a un juez ejecutor a emitir nuevas medidas que no estén vinculadas causalmente con la vulneración de derechos establecida en la sentencia y cuyo propósito sea reparar un daño generado por el cumplimiento defectuoso de la misma. Además, ordenó el archivo del proceso de cuantificación de reparación económica. Como medidas de reparación, dispuso que la PN y el MI paguen en equidad USD 9.000 al accionante por el daño moral ocasionado por las posibles expectativas y limitaciones al acceso a la jubilación, ascensos y promociones. Realizó un severo llamado de atención a la PN y al MI por el cumplimiento defectuoso de la sentencia y sin justificación. Además, dispuso que realicen una investigación interna destinada a determinar responsabilidades y sanciones por el cumplimiento defectuoso de la medida de reincorporar al accionante nueve años y seis meses después de la ejecutoria de la sentencia sin justificar el retardo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que discrepa de los puntos del decisorio de la sentencia en lo concerniente a: la declaración del cumplimiento de la medida como defectuosa; la orden de pago en equidad; el llamado de atención a la PN y al MI por el cumplimiento defectuoso de la sentencia impugnada; y, con la orden de realizar la investigación interna para determinar responsabilidades y sanciones.	79-24-IS/24 y voto salvado
Antinomia jurisdiccional / Inejecutabilidad de la sentencia por razones jurídicas.	IS presentada por la existencia de una antinomia jurisdiccional entre tres sentencias de acciones de protección (AP) que tenían como finalidad ratificar la adjudicación de la construcción de la obra de ampliación a cuatro carriles de la carretera “Alóag – Santo Domingo, tramo: unión del Toachi – Santo Domingo, fase 1” a dos compañías distintas. La Corte aceptó la IS, dispuso el archivo de dos procesos y ratificó el archivo de uno, luego de constatar que las medidas dictadas en fase de ejecución contravenían el ordenamiento jurídico. Finalmente, la Corte emitió la declaratoria jurisdiccional previa a varias autoridades judiciales de los procesos de origen.	21-22-IS/24 y voto concurrente

	Aunque ante la existencia de una antinomia jurisdiccional a la Corte le hubiera correspondido decidir cuál de las sentencias deberá prevalecer, en este caso, el Organismo archivó los procesos después de identificar que las medidas de reparación dispuestas en la fase de ejecución contravenían expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín disintió de la decisión de mayoría por dos razones: (i) Consideró que era necesario acotar la excepcionalidad de la declaratoria de inejecutabilidad jurídica de sentencias ejecutoriadas; y, (ii) Estimó que se debió ahondar en los motivos por los cuales en la sentencia de mayoría se concluyó que algunas sentencias eran contrarias al ordenamiento jurídico y, por tanto, inejecutables.	
--	---	--

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP contra la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Salud, por la desvinculación de una servidora. La Corte verificó que la Sala de la Corte Provincial aplicó de oficio el artículo 25 de la LOAH, sin considerar que la accionante trabajaba en el área administrativa, por cual no entraba en la categoría de trabajador o profesional de la salud amparada por la disposición de la LOAH. Además, constató que la aplicación de dicho artículo nunca estuvo entre las pretensiones de la accionante, sino que buscaba que se le reconozca un nombramiento definitivo con fundamento en el artículo 58 de la LOSEP. Así, concluyó que la sentencia impugnada no expuso los razonamientos concatenados entre la norma y los hechos, por lo cual vulneró el derecho a la motivación. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que el voto de mayoría realiza un análisis de la corrección de la decisión en cuanto a la aplicación de la norma. En sus votos salvados individuales, el juez Alí Lozada Prado y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, consideraron que la sentencia impugnada contaba con motivación fáctica suficiente; y que a la Corte no le correspondía pronunciarse sobre la incorrección de las decisiones impugnadas, frente a la correcta o indebida aplicación del artículo 25 de la LOAH. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que las autoridades judiciales accionadas, mediante ejercicio del	903-21-EP/24 y votos salvados

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

principio <i>iura novit curia</i> , tenían la potestad de aplicar de oficio el artículo 25 de la LOAH, y que no existió insuficiencia motivacional.	
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP presentada por la destitución de la accionante de su cargo de asistente judicial. La Corte determinó que la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión, ya que omitió pronunciarse sobre el cargo de la accionante relativo a la existencia del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.	<u>1228-20-EP/24</u>
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto que declaró el desistimiento tácito del accionante, en el marco de una AP, en virtud de su ausencia en la audiencia de instancia, a pesar de que posteriormente presentó la justificación médica. La Corte observó que la jueza de instancia habría incurrido en el vicio de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin realizar el debido análisis de los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC para la declaratoria de desistimiento de la acción. Así, concluyó que la jueza no realizó una debida valoración de la justificación de inasistencia presentada por el accionante, de conformidad la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, aceptó la EP.	<u>303-20-EP/24</u>
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia que negó la AP mediante la cual el accionante impugnó la resolución administrativa que notificó la terminación de su contrato de servicios ocasionales, sin considerar el cumplimiento de los requisitos para configurar la necesidad institucional del GAD ni la protección laboral reforzada por su condición de persona con discapacidad. La Corte determinó que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia, ya que la Sala omitió pronunciarse sobre el cargo de estabilidad laboral reforzada, estrechamente vinculado con las pretensiones de la demanda; este análisis podría haber modificado la resolución del problema jurídico en un sentido opuesto al planteado por la judicatura accionada.	<u>1392-22-EP/24</u>
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de instancia y rechazó la AP, mediante la cual el accionante impugnó su destitución como juez por una falta disciplinaria gravísima de error inexcusable. La Corte constató que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia, ya que la Sala omitió pronunciarse sobre los cargos relacionados con: (i) la falta de declaratoria jurisdiccional previa; (ii) la motivación de la resolución impugnada; y (iii) la seguridad jurídica por el inicio de un nuevo sumario administrativo. La Corte destacó que estos cargos eran relevantes, pues el análisis de las posibles vulneraciones a derechos podría haber influido en la determinación final de la existencia de dichas vulneraciones y, en consecuencia, en la decisión adoptada.	<u>1225-20-EP/24</u>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho al doble conforme en un proceso penal por el delito de violación. La Corte verificó que el accionante: (i) fue condenado por primera vez en segunda instancia, y (ii) no contó con un recurso idóneo que garantice una revisión íntegra de la sentencia de apelación, por tanto, era aplicable al caso la regla de precedente establecida en la sentencia 1965-18-EP/21. Por otro lado, no evidenció vulneración del derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia por parte de la Sala Provincial ya que esta no introdujo modificaciones fácticas a la acusación fiscal y permitió al accionante tener la oportunidad para preparar adecuadamente su defensa y ejercer su derecho de contradicción desde el inicio del proceso y a lo largo del mismo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que discrepa con la decisión de mayoría porque para su resolución se aplicó la sentencia 1965-18-EP/21, la cual generó un precedente viciado e incompleto pues reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple, sin que se determine cuál es el sentido de garantizarlo y porque instó a la Corte Nacional de Justicia a regularlo pese a que aquel Organismo no es competente para ello.	1988-20-EP/24 y voto salvado

Contencioso-Tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación en un proceso contencioso tributario derivado de la impugnación de una resolución del SRI. La Corte verificó que, para resolver el caso, la sentencia de casación otorgó calidad de orgánica a la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que tuviera tal calidad conforme la sentencia 10-18-SIN-CC, con lo cual lesionó la seguridad jurídica y desconoció el deber de los jueces de no aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional, mientras subsista el fundamento de la sentencia. Como medida de reparación, la Corte dispuso el reenvío del caso para que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ resuelva el recurso de casación planteado.	36-20-EP/24

Contencioso-administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, en el marco de un juicio contencioso administrativo planteado contra el GAD de La Libertad por la accionante, al impugnar la resolución que la separó de sus funciones. La Corte observó que el TDCA declaró el abandono de la causa por una supuesta falta de impulso, sin corroborar que le correspondía abrir la causa a prueba. Tras su análisis, la Corte constató que, de acuerdo con el recuento de las actuaciones procesales, tanto la accionante como el GAD de La Libertad presentaron escritos ante el TDCA en los que solicitaron -e insistieron- que abra la causa a prueba, sin recibir respuesta alguna. Así, en concordancia con lo establecido por la Corte en las sentencias 889-20-JP/21 y 851-14-EP/20, declaró la vulneración de derechos.	2585-21-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP con medidas cautelares, en la que se dispuso el remate de un bien inmueble de propiedad del accionante para el cobro de una presunta deuda. La Corte verificó que, si bien la medida de retrotraer el proceso coactivo se encuentra cumplida, las medidas a cargo de la compañía demandada de otorgar una respuesta motivada a la solicitud de extinción de la deuda adquirida y que contenga el pronunciamiento del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria se cumplieron de forma defectuosa por tardía debido a que transcurrieron 9 meses y no existió justificación para dicho retardo. En consecuencia, declaró el cumplimiento de la medida de retrotraer el proceso y el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas restantes.	11-23-IS/24
La Corte aceptó parcialmente la IS presentada para exigir el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia de acción de hábeas corpus, consistentes en: (i) Garantizar la atención médica necesaria (que incluye la provisión de medicina) y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física de una persona privada de la libertad, que era un adulto mayor, para que se recupere de la lesión de su brazo que señala habría sido desplazado de su omóplato. (ii) Informar a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el lapso de seis meses, sobre el estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica. La Corte declaró el cumplimiento integral de la primera medida y el incumplimiento de la segunda medida. Además, sustituyó la segunda medida por otras medidas. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín expresó que en la revisión de la ejecución de la primera medida se dejó de lado la especificidad de una medida de reparación. Esto dado que la Corte se limitó a verificar si hubo una atención médica, sin considerar que la medida de reparación incluía la atención médica en una lesión del brazo. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que, a su criterio, la primera medida fue cumplida parcialmente dado que no se podía	222-22-IS/24 y votos concurrentes

concluir que se proveyó al accionante la medicina para que se recupere de la lesión del brazo desplazado de su omoplato.	
La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia de AP en la que se ordenó una reparación económica a favor de la demandante, a quien se habría cambiado de sus funciones sin la remuneración correspondiente por parte del MINEDUC. La Corte determinó que la entidad accionada incumplió con la reparación económica consistente en el pago de una diferencia salarial cuyos valores fueron cuantificados por la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que ordenó al MINEDUC el pago respectivo. Además, la Corte hizo un llamado de atención a dicha entidad por el incumplimiento de lo ordenado y por no atender los requerimientos realizados por la Corte, advirtiendo que, de incurrir nuevamente en estas prácticas, se sancionará a las y los servidores involucrados en dicho incumplimiento.	145-24-IS/24
La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia emitida en el marco de una acción de amparo constitucional planteada en contra de la PN por haber sido destituida de las filas policiales. La Corte verificó que la medida de pago de reparación económica no fue ordenada, por lo que devine en improcedente. Por otra parte, verificó que la medida de reincorporar a la accionante a las filas policiales se cumplió, a pesar de que existió un acto ulterior con el que se la desvinculó en un primer momento y posteriormente fue reintegrada. No obstante, calificó el cumplimiento como defectuoso por tardío debido a que la medida se materializó diez años después de la segunda desvinculación. En consecuencia, llamó la atención a la PN por el cumplimiento defectuoso por tardío.	9-24-IS/24

III. Decisiones desestimatorias³

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	
Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada en contra del tercer inciso del artículo 13 de la LOPGE, relativa a la facultad del procurador General del Estado para asesorar y absolver las consultas jurídicas con carácter de vinculantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública. La Corte determinó que la norma impugnada no es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, al no verificar el cumplimiento del elemento de comparabilidad. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que: (i) sí existe comparabilidad y debía realizarse el test de igualdad; y, (ii) la naturaleza multivalente de las absoluciones de consulta de la PGE hace que los mecanismos de impugnación sean poco claros. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que la sentencia de mayoría habría omitido justificar suficientemente que la situación claramente no es comparable, ya que, a su criterio, existe una situación comparable.	7-22-IN/24 y votos concurrentes
La Corte desestimó la IN presentada contra el artículo 6 y disposición transitoria segunda de la Ordenanza que regula el pago de la pensión jubilar patronal de las y	59-21-IN/24 y voto salvado

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, que hayan prestado sus servicios al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas. La Corte verificó que ninguno de los artículos impugnados tiene un criterio de aplicación retroactiva que permita determinar la transgresión al principio de intangibilidad de los derechos laborales. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que el análisis debió evaluar si un techo al pago de la jubilación patronal respecto de las personas que se jubilaron entre 2009 y 2014, produjo una afectación a sus derechos laborales, por ende, la sentencia debió responder si la imposición de este nuevo límite representó una disminución de un derecho laboral que afecta el principio de intangibilidad de los derechos de los trabajadores.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa en las sentencias que aceptaron la AP mediante la cual se impugnó la expulsión del accionante de un sindicato de choferes presuntamente sin justificación ni procedimiento disciplinario previo. La Corte determinó que la falta de notificación al secretario de defensa profesional y jurídica no afectó el ejercicio del derecho a la defensa del sindicato, ya que dicha omisión no impidió que la organización gremial tuviera conocimiento del proceso, ni que participara en él. El sindicato presentó pruebas y argumentos en su defensa y ejerció su derecho a recurrir, garantizándose plenamente su derecho a la defensa.	285-20-EP/24
No se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de apelación que negó la AP interpuesta en contra del SENA E, tras haber sido sancionado por una contravención aduanera. La Corte evidenció que la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa, pues presenta una justificación fáctica y normativa suficiente para concluir que no encontró vulneración de los derechos alegados. Además, encontró que la Corte Provincial observó la regla de trámite y determinó la concurrencia de la condición prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para no dar por acreditados los hechos provistos por el accionante.	1501-20-EP/24
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que ratificó la negativa de la AP planteada en contra de la Superintendencia de Bancos, el BCE y la PGE, tras la incautación de bienes del accionante por la liquidación forzosa de Sol Banco S.A. La Corte verificó que la sentencia impugnada cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, se pronunció motivadamente sobre porqué la vía idónea para conocer la pretensión del accionante es la justicia ordinaria y, además, realizó una revisión de los derechos constitucionales alegados como infringidos.	1664-20-EP/24
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que ratificó la improcedencia de la AP en contra del CJ impugnando el inicio de un proceso sumario administrativo. La Corte observó que este caso se	1467-20-EP/24 y voto concurrente

relaciona con el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, según el cual las judicaturas pueden justificar su decisión de negar la acción por la duplicidad de vía constitucional y vía ordinaria (verificando previamente los mismos hechos, cargos y pretensiones, situación que en el caso en concreto fue reconocida por el propio accionante). En su análisis, la Corte verificó que la Sala incluso se pronunció sobre la vulneración de derechos. Además, concluyó que la sentencia dictada por la Sala cumplió con los estándares de motivación suficiente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que, para los casos que contemplan supuestos como el analizado en la sentencia de mayoría, las juezas y jueces están igualmente obligados a satisfacer un estándar de motivación que refleje un ejercicio racional y razonable en el que se expresen suficientemente sus razones y argumentos para resolver la causa sometida a su conocimiento.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación en el marco de una AP con solicitud de MC, planteada contra un acto del MSP relacionado con la asignación de plazas para la devengación de becas de postgradistas. La Corte desestimó la acción al verificar que la sentencia impugnada respondió a los argumentos centrales del accionante y realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Además, indicó que la judicatura accionada estimó que la decisión de la autoridad administrativa fue justificada ya que no modificó el domicilio habitual de los niños y que, si bien la devengación de la beca en otra ciudad ocasionaría la ausencia temporal paterna, esto no necesariamente vulnera el derecho al desarrollo integral ni el interés superior de los niños. La Corte determinó que el precedente contenido en la sentencia 388-16- SEP-CC no era aplicable al caso y por tanto no existió vulneración a la seguridad jurídica. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto concurrente relativo a analizar a qué es exactamente lo que se exige tanto para la autoridad administrativa como para la judicial en los casos de devengación de becas y asignación de plazas. Además, observó que este caso podría evidenciar estereotipos de género que podrían estar influyendo en las decisiones tanto judiciales como administrativas.	908-21-EP/24 y voto concurrente
No se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP que impugnó la afectación de un predio sin haber seguido un procedimiento de expropiación ni efectuado el pago del justo precio. La Corte determinó que la sentencia no adolece de insuficiencia en su motivación, ya que los jueces justificaron adecuadamente la aplicación de cada norma invocada, analizaron las vulneraciones de derechos alegadas y se pronunciaron sobre los cargos centrales de la demanda: la afectación del predio sin trámite de expropiación y la consecuente falta de pago de la indemnización correspondiente.	2017-21-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que rechazó por improcedente la AP presentada contra el INDA, por cuanto la pretensión era la declaratoria de un derecho. La Corte constató que los jueces provinciales se pronunciaron sobre cada uno de los derechos alegados como vulnerados por el accionante. Esto se habría analizado mediante una revisión fáctica y normativa, e incorporó criterios de la Corte Constitucional y la Corte IDH respecto de los derechos supuestamente vulnerados, entre ellos: a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, a una vida digna, seguridad jurídica, derecho de petición y protección a las personas adultas mayores. Así, la Corte desestimó la demanda. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que el caso debió ser analizado a partir de la	846-20-EP/24 y voto concurrente

excepción al análisis de motivación en garantías, prevista en la sentencia 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, para conflictos laborales entre el Estado y sus servidores.	
No se vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la defensa en la sentencia de segunda instancia que ratificó una decisión de primera instancia, la cual aceptó la AP con MC presentada en contra de la EMASEO EP, por el Consorcio RECOBAQ. La Corte verificó que los jueces provinciales no extendieron el análisis a hechos que no constaban en la demanda inicial, dejando a la entidad accionante en real indefensión, toda vez que la entidad contó con un espacio en la audiencia de apelación para rebatir todos los argumentos esgrimidos por la entidad actora en el proceso de origen. Además, verificó que los jueces también advirtieron que los elementos supervinientes eran pertinentes, por lo que la Unidad Judicial no erró al valorarlos como parte del proceso. Asimismo, la Corte, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que la misma no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, en tanto respondió a las alegaciones presentadas en el recurso de apelación. Por lo tanto, desestimó la demanda.	2070-20-EP/24
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se utiliza un precedente por no compartir propiedades relevantes con el caso de análisis. En este contexto, la Corte comprobó que en el proceso de origen no debió aplicarse la regla de precedente establecida en la sentencia 30-18-SEP-CC porque existe una propiedad relevante distinta: la cesación definitiva del supuesto al cual se accedió a través de un nombramiento permanente sin un concurso de méritos y oposición. La Corte observó que, en este caso, al accionante se le otorgó un nombramiento provisional y posterior a esto se cesó de sus funciones.	411-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que desechó una demanda de AP en un asunto relacionado con conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos. La Corte desestimó la acción tras concluir que la judicatura accionada arguyó las razones por las cuales consideró que la acción debía ser tramitada por la vía contenciosa administrativa. Además, verificó que dicha judicatura constató que no se comprometió notoria o gravemente la dignidad o autonomía del accionante o, a su vez, se haya requerido una respuesta urgente. En consecuencia, concluye que la judicatura no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas conforme lo dispuesto en la sentencia 556-20-EP/24. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte debe aplicar las excepciones de la sentencia 2006-18-EP/24 solo cuando verifique que no existió una fundamentación suficiente de la motivación en la decisión; además de ser inoficioso, genera un efecto negativo en las decisiones jurisdiccionales que realizan un profundo análisis de derechos. Precisó que para evaluar que el caso no se enmarque en los supuestos de afectación grave a la dignidad humana como en los casos de discriminación, es esencial que las autoridades judiciales realicen un análisis profundo de los hechos y derechos alegados sin realizar consideraciones en abstracto para definir si la AP es la vía. Además, la jueza considera que, en el análisis de una acción extraordinaria de protección, la Corte no debería pronunciarse sobre la naturaleza del conflicto sin revisar los hechos que dieron origen al caso.	105-21-EP/24 y voto concurrente
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no configurarse el vicio de insuficiencia motivacional en una sentencia de apelación que rechazó una AP relacionada con el registro de filiación paterna. La Corte desestimó la acción al verificar que la decisión judicial impugnada contó con una motivación suficiente y se pronunció respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados. Además, verificó que aun cuando los jueces	2906-23-EP/24

accionados centraron su análisis en la improcedencia de la AP, esto lo hicieron en virtud de que determinaron que la pretensión del accionante implicaba una declaración de paternidad respecto de un niño. La Corte realizó una consideración adicional y dispuso a la Defensoría Pública que lleve a cabo todos los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para que el niño cuente con un curador <i>ad litem</i> que proteja sus intereses y derechos y asista al accionante para activar las acciones que correspondan en la vía ordinaria para que se determine si procede el reconocimiento de paternidad.	
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias que negaron una AP, presentada en contra del IESS, por un funcionario que fue destituido de su cargo. Tras su análisis, la Corte constató que las autoridades judiciales no incurrieron en el vicio de insuficiencia motivacional en garantías, en tanto realizó un análisis tras el cual descartó la vulneración de todos los derechos alegados conforme su demanda, entre los cuales estaba el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo; y, a la motivación. Consecuentemente, cumple con el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales, motivo por el cual la Corte desestimó la demanda.	2553-21-EP/24
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que ratificó la procedencia de la AP presentada en contra del SENAE como consecuencia de la supresión de la partida de trabajo del accionante. La Corte verificó que la sentencia impugnada contiene la enunciación y justificación de las normas jurídicas en las que se funda la decisión, así como de los hechos dados por probados. Además, se efectuó un examen sobre lo que, en opinión de la Sala Provincial, configuró una real vulneración de derechos constitucionales. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet argumentó que el cargo alegado por el accionante -relativo a cómo la acción de protección era improcedente debido a que resolvió un asunto de mera legalidad-, era claro y completo, por lo que era completamente viable que, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, se redirija el argumento para que este sea resuelto a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Esto permitiría a la Corte verificar que la acción de protección era improcedente en virtud de la sentencia 2006-18-EP/24.	1015-21-EP/24 y voto salvado
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que aceptó el recurso de apelación de la entidad accionada, y negó la AP con MC presentada en contra de una empresa privada por la presunta vulneración de derechos ocasionada por la falta de limitación de la cláusula de confidencialidad incluida en su contrato laboral, en la cual fundamentaría su despido de la empresa. La Corte comprobó que las autoridades accionadas no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, en tanto sí se pronunciaron sobre el argumento principal alegado en la demanda y analizaron los derechos que se alegaron vulnerados en el margen de la cláusula de confidencialidad. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que la sentencia no se pronunció sobre la relevancia del argumento, el cual, no era relevante pues no correspondía a la esfera constitucional. Adicionalmente, resalta que, a su criterio, la impugnación del visto bueno no procede a través de una acción de protección, y que, incluso en aplicación de la línea de mayoría, la impugnación del visto bueno en los términos del caso <i>in examine</i> no era procedente. Por último, recalcó que tampoco procede la acción de protección para que se revise la legalidad de una cláusula contractual, y que la intención del accionante era obstaculizar la justicia ordinaria, pues existían varios procesos ordinarios en curso sobre la cláusula de confidencialidad impugnada.	445-21-EP/24 y voto concurrente

No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se aplica un precedente que no comparte propiedades relevantes con el caso de análisis. En la demanda, el accionante alegó la inobservancia de precedente por parte de las autoridades de segunda instancia al revocar la decisión subida en grado que aceptó su AP, e indicó que no existía una analogía entre su caso y la sentencia 30-18-SEP-CC, después de que el accionante fuese notificado con el cese de sus funciones en el GAD de Santa Elena. La Corte verificó que los hechos no se subsumen en el presupuesto fáctico de la regla de precedente citada: que la cesación de funciones haya sido definitiva, contra un servidor que accedió a un nombramiento permanente sin concurso de méritos y oposición. Constató que el accionante fue devuelto a su nombramiento provisional previo a su desvinculación tras haber sido declarada nula la resolución que le otorgó el nombramiento definitivo. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet precisó que, para verificar si una regla de precedente es aplicable a un caso concreto, el pronunciamiento debería limitarse a verificar si las propiedades relevantes de la regla se subsumen en los hechos del caso concreto. En consecuencia, señaló que el marco jurídico en que fue expedida la regla de precedente no constituía una propiedad relevante.	237-20-EP/24 y voto concurrente
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se aplica un precedente que no comparte propiedades relevantes con el caso en análisis. En la demanda, la accionante alegó la inobservancia de precedente por parte de las autoridades de segunda instancia al revocar la decisión subida en grado que aceptó su AP, e indicó que no existía una analogía entre su caso y la sentencia 30-18-SEP-CC, después de que la accionante fuese notificada con el cese de sus funciones en el GAD de Santa Elena. La Corte verificó que los hechos no se subsumen bajo el presupuesto fáctico de la regla de precedente citada: que la cesación de funciones haya sido definitiva, contra un servidor que accedió a un nombramiento permanente sin concurso de méritos y oposición. Constató que la accionante fue devuelta a su nombramiento provisional previo a su desvinculación tras haber sido declarada nula la resolución que le otorgó el nombramiento definitivo.	238-20-EP/24
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que negó la AP presentada en virtud del expediente administrativo iniciado, en contra del accionante, por parte del CJ. La Corte analizó si la sentencia de apelación cumplió con el criterio rector desarrollado a partir de la sentencia 2901-19-EP/23, esto es, si independientemente de la forma, se justifica si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones. En virtud de ello, concluyó que la Corte Provincial subsumió la fundamentación fáctica con la fundamentación jurídica para arribar no solo a la conclusión de que existía una vía adecuada para ventilar las pretensiones del accionante, sino que el abordar dichos hechos en el marco de una AP desnaturalizaba la misma. Por ende, determinó que cumplió con su deber de motivar de manera suficiente la decisión conforme al supuesto deducido.	1138-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que aceptó la AP, mediante la cual el actor del proceso de origen impugnó la decisión de impedirle rendir el examen “Ser Bachiller” al estar participando en un proceso de selección y reclutamiento de la Policía Nacional. La Corte determinó que la sentencia no incurrió en un vicio de incongruencia, ya que los jueces se pronunciaron sobre la alegación de la entidad accionada respecto a las normas que prohíben a un ciudadano participar en un nuevo proceso de postulación a carreras mientras se encuentra en trámite su ingreso a una carrera focalizada.	466-20-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia de apelación que redujo la pena privativa de libertad de un procesado a 22 años, en el marco de un proceso penal. La Corte, mediante un esfuerzo razonable, determinó que la decisión impugnada contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que expuso la forma mediante la cual superó el umbral de la duda razonable y desvirtuó los argumentos de defensa del procesado. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que el accionante alegó que no fue notificado con las diligencias procesales, lo cual debió ser analizado y desestimado, ya que el accionante compareció activamente en el proceso. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que la sentencia debió abordar la vulneración del derecho a recurrir, en virtud de la aplicación de la resolución 10-2015, emitida por la CNJ.	1962-20-EP/24 voto concurrente y voto salvado
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de recurrir y motivación en una sentencia de casación en el marco de un proceso penal por el delito de violación. La Corte desestimó la acción tras concluir que, pese a que varios cargos casacionales fueron inadmitidos, el accionante fundamentó su recurso en audiencia y la Sala Nacional al dictar sentencia analizó y se pronunció sobre todos los cargos, incluso sobre los que no superaron la fase de admisión. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el análisis debió desarrollarse de distinta forma en virtud de que no cumplió con el primer criterio para aplicar la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 por lo que debió concluir sin realizar consideraciones adicionales. En sus votos salvados separados, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Richard Ortiz Ortiz, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, señalaron que si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque la judicatura accionada aplicó la resolución 10-2015 de la CNJ y no analizó ni respondió a los cargos inadmitidos planteados por el accionante en su recurso.	970-21-EP/24 y voto concurrente y votos salvados
No se vulneró el derecho a recurrir en los autos de inadmisión del recurso de casación penal por el delito de cohecho. La Corte determinó que, respecto del primer accionante, no existió afectación de su derecho a recurrir, por cuanto si bien se señaló que se inadmitió el recurso, el accionante intervino en la audiencia de casación, sin que haya existido restricciones para participar en la misma y, además, el Tribunal si analizó y respondió la totalidad de sus cargos casacionales. Por otro lado, sobre el segundo accionante, señaló que, tampoco existió afectación a su derecho al recurrir, por cuanto el accionante intervino en la audiencia ante el Tribunal de Casación para fundamentar los cargos casacionales admitidos y, si bien en su intervención no habría abarcado la integralidad de los otros cargos casacionales que fueron inadmitidos, el Tribunal sí analizó y respondió la totalidad de los cargos. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que, si bien está de acuerdo con desestimar la EP, no está de acuerdo con la	1903-20-EP/24 y votos concurrentes y votos salvados

formulación y resolución de los problemas jurídicos de oficio. Por una parte, afirma que, no se presentaron argumentos sobre el auto de inadmisión del recurso de casación (demanda de Rafael Córdova Carvajal). Por otro lado, refiere que, los argumentos de la demanda hacen alusión a la sentencia de segunda instancia y no al auto de admisión parcial del recurso de casación (demanda de Bolívar Sánchez Ribadeneira). En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes alegó que, por las particularidades del caso, fuera de los contornos del proceso de origen, los accionantes recibieron respuesta de sus pretensiones, pese a su inadmisión y admisión parcial respectivamente, lo cual no generó una violación material al derecho a recurrir. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que respecto de los accionantes no hubo respuesta directa y motivada a los cargos inadmitidos, lo cual vulneró el derecho a recurrir debido a que el recurso de casación fue inadmitido en aplicación de la resolución 10-2015 de la CNJ. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que el Tribunal de casación vulneró la garantía de recurrir por cuanto en la inadmisión total y parcial de ambos accionantes, impuso un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio de la garantía a recurrir. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que la sentencia de casación no respondió, ni siquiera en sentido impropio, los cargos inadmitidos en aplicación de la resolución 10-2015, razón por la cual debían aceptarse las demandas.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte determinó que el auto que negó el recurso de apelación propuesto contra la negativa a la solicitud de cambio al régimen penitenciario semiabierto, dictado en la fase de ejecución de la pena, no es objeto de EP, por cuanto: (i) no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, ya que los beneficios penitenciarios son resueltos después de la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada; y, (ii) no impidió la continuación del proceso ni obstaculizó el inicio de un nuevo juicio, ya que la accionante pudo presentar nuevamente el pedido para acceder al régimen penitenciario semiabierto. Así también, no identificó un posible gravamen irreparable, ya que la otra solicitud para acceso al beneficio fue concedida. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín, y el juez Jhoel Escudero Soliz señalaron que la sentencia debió entrar al fondo y determinar que se aplicó una norma posterior menos favorable que limitaba el acceso al beneficio penitenciario en atención al delito por el cual la accionante fue condenada, lo cual vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad de la accionante.	1813-21-EP/24 votos salvados

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte analizó una AN presentada por el GAD de Quito contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por el presunto incumplimiento del artículo 192 del COOTAD y del artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la LRTI. Después del análisis, la Corte desestimó la demanda propuesta, al verificar que no existió una correlación entre el contenido del reclamo previo y la AN; por lo tanto, no se configuró ese requisito sustancial. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que, si bien está de acuerdo con la desestimación de la demanda en su criterio, sí se satisficieron los requisitos del reclamo previo. En su voto salvado conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo indicaron que el caso sí superó la segunda fase de verificación del reclamo previo y correspondía examinar el fondo de la acción. Finalmente, en su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín mencionó que exigir la enunciación explícita del artículo particular que contendría una obligación, cuando de los antecedentes se desprende con toda claridad que las partes encuentran sobreentendido a qué obligaciones se refiere, resulta en una mirada formalista de los requisitos exigidos para el reclamo previo.	23-20-AN/24, voto concurrente y votos salvados
La Corte desestimó la AN donde se solicitó el cumplimiento del numeral 6 del artículo 280 del COFJ. Tras su análisis verificó que el reclamo previo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOGJCC, al no haber sido presentado por los accionantes de las causas. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín cuestionó la interpretación textual que hizo la sentencia del artículo 54 de la LOGJCC y sostuvo que, incluso de aceptar la procedencia de una lectura literal del precepto, ya había precluido la fase de admisión que permite a la Corte hacer una revisión formal del documento de reclamo previo. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz manifestó que la fase de admisión ya precluyó, por cuanto el reclamo previo ya fue presentado como justificativo en la causa 33-18-AN no es una razón procesal suficiente para no analizar los requisitos previstos en la LOGJCC.	55-23-AN/24 y votos salvados

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por incumplir los requisitos para la presentación directa de la acción. La Corte verificó que el accionante no requirió al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe a la Corte, lo cual conllevó que no se cumplan los requisitos de plazo razonable y de negativa expresa o tácita del juzgador.	127-24-IS/24
Desestimación de IS presentada por una funcionaria del IESS, que fue reintegrada a su cargo como parte de las medidas de reparación tras habersele aceptado una AP. En su análisis, la Corte verificó que la sentencia demandada como incumplida no reconoció a favor de la accionante una reparación económica como parte de la reparación integral, por lo que la IS era improcedente. Por otro lado, la medida de reintegro que sí fue ordenada ya había sido cumplida por la entidad.	89-24-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de una AP las cuales consistieron en dejar sin efecto la acción de personal, la restitución al puesto de trabajo y la capacitación al personal del Departamento de Talento Humano del MAG sobre las modalidades de vinculación	61-23-IS/24

de personal y sus formas de conclusión en el contexto de los derechos garantizados en la CRE. La Corte llamó atención al accionante y a la jueza de instancia.	
Desestimación de IS por incumplir con la finalidad y el objeto de la garantía jurisdiccional, al verificar que la decisión cuyo incumplimiento se demandó provenía de un proceso civil iniciado al amparo de la Ley de Caminos. La Corte reiteró que la IS cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales.	42-20-IS/24
Desestimación de IS por el cumplimiento integral de las medidas de reparación dispuestas en una sentencia de AP. La Corte constató que la decisión que resolvió dejar sin efecto la acción de personal mediante la cual la accionante fue cesada en funciones y, además, el reintegro a su puesto de trabajo, fueron cumplidas. La Corte determinó con base en la sentencia 24-21-IS/24, la imposibilidad de considerar medidas implícitas en sentencias de AP, cuando en la sentencia no se haya dispuesto expresamente el pago de remuneraciones dejadas de percibir.	67-23-IS/24
Desestimación de IS por imposibilidad jurídica de ejecutar medidas relacionadas con la acreditación de fondos por parte del MEF al accionante y la obligación de emitir directrices para gestionar dichas acreditaciones en el futuro, al adolecer de un defecto insubsanable, siendo incompatibles con lo prescrito en el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales.	42-21-IS/24
Desestimación de IS presentada de oficio por el juez executor ante la Corte Constitucional. La Corte verificó que, en el informe remitido por el juez, éste no argumentó las razones por las cuales no pudo efectuar el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, la Corte llamó la atención a los jueces que resolvieron la causa en fase de ejecución al no haber adoptado las medidas para lograr el cumplimiento de la sentencia.	81-20-IS/24
Desestimación de IS presentada por el IESS, en calidad de sujeto obligado del proceso de origen, al verificarse el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en una sentencia de AP, como lo es el otorgamiento de un nombramiento permanente a la accionante de conformidad con la LOAH. La Corte determinó que, pese a que no se otorgó el nombramiento por un impedimento legal del concursante, la entidad sí realizó el concurso de méritos y oposición, por lo que las medidas determinadas en la sentencia fueron cumplidas. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet consideró que, en la decisión de mayoría correspondía aceptar la IS presentada por el IESS y no desestimar la demanda por cuanto la medida de reparación dictada era inejecutable por cuestiones de orden fáctico.	163-23-IS/24 y voto salvado

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional	
Tema	Dictamen
El “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición sobre impuestos a la renta y ganancias de capital, y prevenir la evasión y elusión fiscal” no se encuentra inmerso en las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación. La Corte señaló que estos acuerdos no buscan la integración política, económica o social, sino establecer normas prácticas para determinar la potestad recaudadora de los	15-24-TI/24

Estados y evitar la doble tributación. Además, recordó que, aunque en dictámenes previos estos tratados requerían aprobación legislativa, este criterio fue modificado en el dictamen 20-19-TI/19.	
El “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)” no está inmerso en las causales del artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación. La Corte señaló que, aunque el acuerdo incluye una cláusula para someter a arbitraje las controversias surgidas de su interpretación o aplicación, esto no implica una cesión de jurisdicción soberana a organismos internacionales. Conforme la jurisprudencia de la Corte, el Ecuador carece de jurisdicción para resolver este tipo de controversias, ya que están vinculadas a la interpretación o aplicación de tratados internacionales.	<u>16-24-TI/24</u>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 25 de octubre de 2024⁴. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (25) y, los autos de inadmisión (23), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la enmienda del artículo 138 de la CRE.	IN por la forma y procedimiento en contra de la enmienda constitucional del inciso segundo del artículo 138 de la CRE, que dispone el proceso mediante el cual la Asamblea Nacional ha de revisar la objeción parcial, o ratificar el proyecto inicialmente presentado, en el supuesto de contar con el voto de mayoría absoluta. La IN fue presentada por la Presidencia de la República, quien argumenta que, durante la tramitación de la enmienda objeto de impugnación, se presentaron vicios de forma que contravienen los artículos 82, 83, 120.5, 127, 233 de la CRE y el procedimiento del artículo 441.2 del mismo cuerpo. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos para ser admitida.	53-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de los artículos 6, 7 y 9 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	IN por el fondo en contra de los artículos 6 y 9, por la forma y el fondo en contra del artículo 7, de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del IESS, relativos al modo de integración del Consejo Directivo del IESS, así como el proceso de elección de sus miembros y el <i>quorum</i> necesario para la instalación de las sesiones. Con respecto al artículo 7, argumentó que es inconstitucional por la forma y el fondo al contrariar los artículos 135, 286 y 287 de la CRE, en cuanto el cambio del proceso de elección de los miembros va a significar un ajuste presupuestario que aumentará el gasto público. En lo referente a los artículos 6 y 9, sostiene que son incompatibles con el artículo 82 de la CRE, sobre el derecho a la seguridad jurídica, en tanto son contradictorios al dar cantidades distintas de <i>quorum</i> mínimo para instalar las sesiones del Consejo Directivo del IESS. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos para ser admitida y aceptó únicamente la solicitud de suspensión del artículo 7, al ser necesaria para precautelar afectaciones a las finanzas públicas. Así también, recomendó al Pleno de la Corte el tratamiento prioritario de la causa.	72-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en	IN por el fondo en contra de la Disposición General Novena de la LOES, por ser contraria a los artículos 61, 66.4 y 95 de la CRE; es decir, a los derechos a la participación democrática y a la igualdad. Los accionantes	73-24-IN

4 Se incluyen los autos 1510-24-EP, 1536-24-EP, 1889-24-EP, 71-24-IN, 34-24-AN, 39-24-AN, aprobados en la Sala de Admisión del 20 de septiembre de 2024; y los autos 1-24-IC, 2-24-IC, aprobados en la Sala de Admisión del 29 de noviembre de 2024.

contra de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.	alegaron que la norma impugnada que establece que el rector del IAEN ha de ser designado “unilateral y voluntariamente” por el presidente de la República, y es quien a su vez debe designar al vicerrector, resulta contrario a la regulación aplicable al resto de Instituciones de Educación Superior, cuyas autoridades deben ser elegidas por votación universal por su comunidad universitaria. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida y negó la medida cautelar solicitada.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y el fondo del artículo 1 de la resolución ANT-ANT-2024-0050-R emitida por la ANT.	IN por el fondo y la forma en contra del artículo 1 de la resolución ANT-ANT-2024-0050-R, emitida por la ANT, relativa a la delegación otorgada a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) para efectuar el control operativo de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los GADM o mancomunidades. Las entidades accionantes alegaron la vulneración al principio de reserva de ley por cuanto la regulación en materia de control y regulación de tránsito de los GADM requieren de una ley orgánica. Así también, alegaron la vulneración del principio de legalidad y supremacía constitucional, por cuanto no existe norma alguna que mande o permita a la ANT limitar las competencias de los GADM. También alega la vulneración a la seguridad jurídica porque la ANT emitió un acto administrativo que contradice lo establecido por la CRE. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas y principios constitucionales que se consideran infringidos por el artículo 1 de la resolución, razón por la cual, cumple con lo previsto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC. Respecto de la solicitud de suspensión provisional de la norma, el Tribunal consideró que la razón esgrimida por las entidades accionantes no justifica la adopción de la medida cautelar de suspensión.	74-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.	IN presentada por Banco Diners Club del Ecuador S.A., por razones de fondo y forma, en contra de varios artículos del capítulo II de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, relativos al objeto de la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito; sujeto activo de la contribución; sujeto pasivo; tarifa de contribución; base imponible; plazos para declaración y pago; y no deducibilidad. Sobre la forma, la compañía alegó la inobservancia de los artículos 135 y 301 de la CRE, donde establece que solo el presidente de la República tiene iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley en materia de impuestos. A criterio de la compañía accionante, la creación de la contribución fue iniciativa de la Asamblea Nacional y no del presidente. Sobre el fondo, la compañía alegó la incompatibilidad con el derecho a la igualdad y no discriminación, y el principio de equidad, ya que la contribución temporal sobre utilidades genera un trato diferenciado, por cuanto impone una carga desproporcionada sobre un grupo específico de contribuyentes. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, y dispuso su acumulación al caso 21-24-IN.	76-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad	IN por el fondo en contra del artículo 20 y la Disposición General Cuarta; y por la forma contra varios artículos y disposiciones de la Ley Orgánica	78-24-IN

(IN) en contra de varios artículos de la Ley de Lavado de Activos.	de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. A criterio de la Presidencia de la República, el artículo 20 y la Disposición General Cuarta de la ley son inconstitucionales por ser incompatibles con los artículos 141, 147 (número 9) y 226 de la CRE, y por vulnerar el principio de autonomía, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica al determinar en favor de la Asamblea Nacional competencias no reconocidas en la CRE, que afectan a la división de poderes. El accionante impugnó por la forma la totalidad de la Ley y argumenta que la Asamblea inobservó la regla de trámite sobre leyes aprobadas conforme lo establecen los artículos 137 y 139 de la CRE, al haber remitido la objeción parcial del presidente a la Corte de manera extemporánea. Finalmente, como medida cautelar, solicita la suspensión de la Ley de Lavado de Activos y la priorización de la causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene cargos mínimamente completos, razón por la cual admitió la acción, pero negó la solicitud de medidas cautelares.	
--	---	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento (AN) respecto a las disposiciones transitorias del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).	AN presentada para solicitar el cumplimiento de varias disposiciones transitorias del COESCOP, contra el GAD de Cuenca, el IESS, el CES, el MT y el MTOP, relativas a la obligación de expedir los reglamentos específicos para regular y estructurar las carreras de personal amparado por dicha ley, la gestión con las autoridades pertinentes para el reconocimiento de los estudios y de los títulos académicos obtenidos por el personal de las entidades de seguridad, entre otros asuntos. Los accionantes alegaron que los plazos establecidos en la ley para el cumplimiento de estos procesos no han sido respetados, por lo que también pretenden que la Corte ordene medidas de reparación, entre ellas que las autoridades accionadas paguen las diferencias de remuneración dejadas de percibir desde la vigencia del COESCOP. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y en la sentencia 46-18-AN/22, y que la demanda no incurre en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.	53-24-AN

IC - Interpretación Constitucional

Tema específico	Criterio	Auto
Interpretación Constitucional (IC) de los artículos 146, 149, 150 y 154 de la Constitución (CRE).	IC presentada por la presidenta de la Asamblea Nacional, quien solicitó a la Corte un dictamen de interpretación de los artículos de la Constitución que regulan: las causales de ausencia temporal de la Presidencia (art. 146, última parte del primer inciso); los requisitos, inhabilidades y prohibiciones de la Vicepresidencia (art. 149, primer inciso); la ausencia temporal de la Vicepresidencia (art. 150, segundo inciso); y la atribución de los ministros de Estado sobre la rectoría de políticas públicas y las resoluciones que requieran su gestión (art. 151, número 1). El Tribunal verificó que la solicitud es objeto de IC porque: i) las normas pertenecen a la parte orgánica de la Constitución; ii) la solicitud busca aclarar la	2-24-IC y voto salvado

	norma constitucional frente a su oscuridad o duda en la aplicación; y iii) <i>prima facie</i>, no existe una ley que desarrolle el tema de interpretación. La accionante solicitó aclarar: si pueden considerarse válidas otras causales de ausencia presidencial no contempladas; si la causal de fuerza mayor debe interpretarse según el Código Civil; si las causales de cesación previstas para la Presidencia también aplican a la Vicepresidencia; y si los ministros de Estado pueden someter a régimen disciplinario a dignatarios de elección popular. El Tribunal admitió la IC al constatar que se acreditó la comparecencia de la presidenta de la Asamblea, se identificaron las normas constitucionales aplicables y se justificó la necesidad de interpretación. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el cual señaló que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución no era objeto de la acción de interpretación constitucional y que sobre los artículos 146, 149 y 150 segundo inciso de la CRE, no se cumplieron los requisitos dispuestos en la LOGJCC para que la solicitud sea admitida.	
--	--	--

EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena		
Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y a la propiedad en un proceso de justicia indígena.	El presentada contra la decisión emitida ante la Asamblea General de Justicia Comunitaria por el Tribunal de la Sala de autoridades indígenas del pueblo Kichwa Saraguro, mediante la cual ordenó la prohibición de enajenar un lote de terreno, que se encontraba a nombre de la parte demandada, y determinó que la actora del proceso de origen es la propietaria de 50% del mismo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías de defensa y de ser juzgada por un juez competente, independiente e imparcial, por cuanto no habría sido notificada del proceso ante la autoridad indígena accionada. Asimismo, señaló que la justicia ordinaria debió conocer la pretensión de la actora, toda vez que la autoridad indígena trató temas colusorios. Finalmente, indicó que ella no consintió someterse a la justicia indígena. El Tribunal verificó que, en su demanda, la accionante identificó los derechos constitucionales que considera vulnerados, así como las razones específicas por las cuales la vulneración habría ocurrido. En consecuencia, admitió la demanda.	10-24-EI
Identificación de los derechos vulnerados y las razones específicas por las cuales la decisión vulneró dichos derechos.	El presentada en contra de la resolución 01-2024-OA dictada por la Asamblea General de la Comunidad Ortega Alto, dentro de un caso de minería ilegal sin autorización de la comunidad, en la cual ordenó el retiro y desalojo de todas las máquinas excavadoras que existen en la comunidad, así como el retiro de todos los responsables en máximo 5 días. El accionante alegó la vulneración de la motivación y de la seguridad jurídica, por cuanto la Asamblea se extralimitó, ya que le atribuye un hecho del cual no es responsable, por cuanto él solo ha desarrollado sus actividades agrícolas en un terreno del cual es propietario. El Tribunal admitió la demanda, por cuanto verificó que el accionante identificó los derechos constitucionales que considera vulnerados en la decisión impugnada y presentó razones específicas por las cuales alega que ha ocurrido dicha vulneración.	13-24-EI

Argumentos claros sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, por no ser escuchados en el marco de un proceso de justicia indígena.	El presentada contra una resolución del Consejo de Gobierno Comunitario Bucashi Tun Tun, en el marco de un proceso sobre el lote de terreno que se denomina “Capulí”. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso, en tanto que la decisión impugnada establece obligaciones contra ellos, a pesar de que el proceso de justicia indígena fue seguido contra el padre de la accionante, por lo cual no fueron citados en el proceso, ni han podido participar o defenderse antes de que resuelvan medidas en su contra. En el caso de la accionante, indica que, a pesar de ser parte de la comunidad, no fue escuchada y, en el caso de su esposo, debido a su origen mestizo no fue tomado en cuenta. El Tribunal verificó que la demanda contiene la identificación de los derechos constitucionales que consideran vulnerados, así como razones claras por las cuales se puede relacionar esta decisión con las presuntas vulneraciones. Por ende, admitió la demanda.	16-24-EI
Identificación de los derechos vulnerados y las razones específicas por las cuales la decisión vulneró dichos derechos.	El presentada en contra de la decisión dictada por el Consejo de Gobierno de la Organización Tucayta, contenida en el acta de justicia indígena de la comunidad Tukuy Cañaris Ayllukunapa Tantanakuy Tucayta, en la cual determinó que los predios en los que se encuentran el reservorio y el Centro Cívico corresponden a la comunidad de San Rafael y no a la Cooperativa de Producción Agrícola San Rafael, y ordenó que dicha comunidad entregue el valor de 10 mil dólares a la cooperativa, por estos bienes. La accionante alegó la vulneración del derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto los predios no son propiedad de la comunidad, sino de la cooperativa. También alegó que el Consejo excedió sus competencias, ya que, al no existir un conflicto entre la comunidad y la cooperativa, no tenía la potestad para emitir la decisión de justicia indígena. El Tribunal admitió la demanda, por cuanto determinó que la accionante identificó los derechos constitucionales que consideran violados y presentaron las razones específicas por las cuales consideran que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos. Por otro lado, señaló que, de conformidad con el artículo 27 presenten en conjunto con una EP, y precisó que dicha limitación también es aplicable a la EI. Por tanto, rechazó la solicitud de medidas cautelares.	17-24-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a la competencia para conocer garantías	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de hábeas data planteada contra la Dirección General de Aviación Civil, el MT, el MEF y la PGE, para que las entidades rectifiquen en sus acciones de personal su puesto y remuneración. En su demanda, las entidades accionantes pretenden que la Corte declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la	2287-23-EP y voto salvado

jurisdiccionales cuando la entidad accionada realiza funciones en todo el territorio nacional.	garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; en tanto argumentan que uno de sus cargos en ambas instancias fue la falta de competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que podría ser sustento de análisis para corregir y ampliar el alcance de precedentes constitucionales, respecto a las normas procesales que determinan la competencia de los jueces constitucionales, en el conocimiento de garantías jurisdiccionales. En particular, permitiría a la Corte pronunciarse sobre la delimitación de la competencia en garantías, cuando el fundamento de su competencia radica en que la entidad accionada realiza sus funciones en todo el territorio nacional; cuestión que no ha sido solventada por la Corte. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que concluyó que, al estar pendiente la resolución de un recurso de aclaración y que a pesar de ello se presentó la acción extraordinaria de protección, se incumplieron los requisitos exigidos por la ley. Por lo que la demanda debió haber sido inadmitida.	
Posibilidad de solventar una inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte que atiende a un asunto de trascendencia nacional económica.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP planteada en contra de los oficios con los que la EP PETROECUADOR terminó el vínculo laboral de los accionantes de la AP, y en contra del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. La EP PETROECUADOR consideró que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala Provincial dispuso que la reparación económica incluya las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, además, que se calcule desde la desvinculación de los comparecientes. También señaló que Sala Provincial vulneró la garantía de motivación, puesto que el pago en equidad fue uno de los argumentos expuestos por la EP PETROECUADOR, sin que la Sala Provincial haya respondido a este argumento de la entidad accionante. En cuanto a la garantía de ser juzgado, conforme al trámite propio de cada procedimiento, manifestó que, al ser una empresa pública y, por tanto, pertenecer al Estado, la determinación del monto de reparación económica debía remitirse a la sede contencioso administrativa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que la inobservancia de precedente alegada podría representar un impacto económico considerable para una institución del Estado, por lo que el caso podría atender un asunto de trascendencia nacional económica.	460-24-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relativos a la protección reforzada de mujeres embarazadas.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, dictadas en el marco de una AP presentada por el despido de una mujer embarazada. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación, por cuanto no se consideró la situación de atención prioritaria de la accionante e inobserva la sentencia 3-19-JP/20 sobre los derechos de las mujeres embarazadas y la protección reforzada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo, respecto de la protección reforzada de mujeres embarazadas.	1490-24-EP
Posibilidad de corregir la presunta	EP propuesta en contra de una sentencia de apelación que aceptó una AP relacionada con un proceso disciplinario que ordenó la destitución de	1510-24-EP

inobservancia de un precedente relativo a la improcedencia de la AP cuando ya existe una demanda en justicia ordinaria.	un juez. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación ya que dicho juez habría sido destituido luego de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por la Corte y, además, este habría activado la vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes constitucionales relativos a la improcedencia de la AP, cuando ya existe una demanda por los mismos sujetos en contra de los mismos hechos, interpuesta en la justicia ordinaria.	
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a la competencia territorial en la tramitación de MC autónomas convertidas a AP con MC conjuntas, y corregir la inobservancia de precedentes.	Dos EP presentadas contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP con MC propuesta por la empresa PROCELEC en contra de la EPMMOP y el GAD-DMQ, tras constatarse la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de la empresa tras la suscripción de un contrato entre las entidades y el consorcio METROPASS II. La EPMMOP señaló que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir los fallos al no haber contado con el tiempo y los medios para ejercer una defensa técnica y, como consecuencia, por no haber sido escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Por su lado, METROPASS II alegó la vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente ya que la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Especializada eran incompetentes debido a territorio; así como al derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 364-16-SEP-CC, debido a que el juez cambió la demanda de MC autónomas a una AP con MC conjunta. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros, y que el caso permitiría solventar la potencial grave vulneración de derechos, así como desarrollar la jurisprudencia respecto a la competencia en razón del territorio en la tramitación de MC autónomas convertidas a una AP con MC conjunta, además de corregir la inobservancia de precedentes.	1550-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la garantía de motivación en una sentencia de apelación proveniente de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, dictada en el marco de una AP con medida cautelar presentada para impugnar la resolución de la Superintendencia de Bancos emitida en un procedimiento administrativo sancionador. La entidad accionante alegó la vulneración a la motivación, por cuanto se habría configurado el vicio motivacional de inatención, ya que la Sala no hizo referencia a los argumentos, hechos y pruebas aportadas por las partes procesales. También alegó que la Sala no resolvió los puntos controvertidos de la acción, ya que la Sala realizó una copia textual de otra decisión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por presuntamente existir un vicio motivacional, en la decisión judicial de apelación.	1872-24-EP
Posibilidad de analizar los derechos de una persona trabajadora sustituta que tiene a cargo 3 hijos menores de edad y cuyo trabajo	EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, en el marco de una AP con solicitud de medidas cautelares. La accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección laboral reforzada por la presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar los	1889-24-EP

es su única fuente de ingresos.	derechos de una persona trabajadora sustituta de una persona con discapacidad física, que tiene a cargo 3 hijos menores de edad y cuyo trabajo sería su única fuente de ingresos.	
Posibilidad de solventar una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó la acción por improcedente, en el marco de una AP presentada por la destitución de un agente fiscal. El accionante alegó la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y por un juez independiente, imparcial y competente, motivación y seguridad jurídica. Esto, por cuanto considera que la Sala provincial omitió aplicar la sentencia 3-19-CN/20 que tendría efecto <i>erga omnes</i> y la sentencia 3236-19-EP/24 que debía ser acogida cuando la Corte Provincial volvió a resolver el recurso de apelación interpuesto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le permitiría a la Corte solventar una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20.	1984-24-EP
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes en cuanto a la desnaturalización del hábeas data (HD).	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de una acción de HD contra el Banco Pichincha, por habersele impedido al accionante del proceso de origen el acceso a sus datos, por una supuesta alerta que le ha impedido abrir una cuenta en otros bancos del país. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a ser juzgado por una autoridad competente, toda vez que los jueces excedieron los límites de la acción al resolver respecto a la existencia de un contrato; y, a la seguridad jurídica, en tanto las judicaturas accionadas inobservaron los precedentes contenidos en las sentencias 2064-14-EP/21 y 410-22-EP/23 respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas data. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir la inobservancia de un precedente en las sentencias antes referidas, así como la existencia de una posible grave vulneración a los derechos del accionante por la posible desnaturalización del HD.	2092-24-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relativos a los derechos de los trabajadores sustitutos.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la acción, dictada en el marco de una AP, presentada por la terminación de la relación laboral de un trabajador sustituto bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración a la motivación, a la protección laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, por cuanto la Sala inobservó la jurisprudencia emitida por la Corte, respecto de la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir una presunta inobservancia de precedentes respecto a los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, ya que podría tratarse de una persona trabajadora sustituta de dos niños con discapacidad psicosocial del 60% y 50%.	2241-24-EP

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia sobre la garantía de motivación en casos de posible acoso laboral y su relación con el ámbito probatorio.	EP presentada en contra del auto que admitió los recursos de casación planteados y la sentencia de casación emitidos por la CNJ en el marco de un proceso laboral relacionado con acoso. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la judicatura accionada no habría fundamentado la inadmisión de uno de sus cargos en el recurso de casación planteado, además, porque en la sentencia habría omitido el desarrollo de su premisa principal, al señalar que el demandado del proceso de origen, en su calidad de accionista y presidente de la empresa, no tenía relación directa con la accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en casos de posible acoso laboral y su relación con el ámbito probatorio.	1536-24-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2654-17-EP/22.	EP presentada en contra de la sentencia de casación que ratificó el estado de inocencia del procesado, en el marco de un proceso penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El agente fiscal alegó las vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de la observancia del trámite propio para cada procedimiento, por cuanto se inobservó el precedente contenido en la sentencia 2654-17-EP/22, relativo a los límites del recurso de casación y a la prohibición de realizar una nueva valoración probatoria o revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados. Esto, ya que la Sala habría realizado una nueva valoración probatoria y modificó los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir la posible inobservancia del precedente contenido principalmente en la sentencia 2654-17-EP/22, además, solventar una presunta vulneración grave de derechos, en el marco de un supuesto desacato de medidas de protección otorgadas en favor de una víctima de violencia de género.	1803-24-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la falta de consideración de un cargo de caducidad de la potestad contralora.	EP presentada en contra de: i) la sentencia que negó la demanda interpuesta; y, ii) el auto que inadmitió el recurso de casación, dictados en el marco de un proceso contencioso administrativo en contra de la CGE y PGE para impugnar la resolución de un recurso de revisión. El accionante alegó la vulneración a sus derechos constitucionales, por cuanto el Tribunal Distrital no emitió pronunciamiento alguno sobre el cargo de caducidad de la potestad de control. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre la falta consideración de aspectos relevantes que sí fueron abordados en otras sentencias emitidas en otros casos.	2039-24-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN en contra de la resolución 002CGREG-24-02-2024 dictada por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos. El Tribunal determinó que la demanda no contiene argumentos claros, específicos y pertinentes, en tanto no identifica la presunta contradicción existente entre la disposición impugnada y la CRE, sino que expone una confrontación entre la disposición previa y la disposición vigente, por lo cual, la demanda fue inadmitida. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	56-24-IN y voto salvado
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo contra el artículo innumerado agregado después del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, introducido por el artículo 62 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. El Tribunal observó que, a pesar de que los accionantes señalaron las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especificaron su contenido y alcance, con la finalidad de exponer de qué manera la norma impugnada es contraria a las normas constitucionales referidas en su demanda, ni exponen argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes respecto a por qué se las considera incompatibles. Por tanto, se inadmitió a trámite la IN, y se negó la solicitud de suspensión provisional de la norma. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	63-24-IN y voto salvado
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por no identificar la incompatibilidad con disposiciones constitucionales.	IN en contra del artículo 3 de la resolución 04-2022 emitida por la CNJ y de la absolución de consulta 953-P-CNJ-2019, relacionadas con la legitimación activa para presentar el recurso de doble conforme en materia penal. El Tribunal verificó que no presenta argumentos que de manera clara, cierta, específica y pertinente identifiquen la incompatibilidad de la resolución acusada de inconstitucional con las disposiciones de la Constitución a las que hace referencia, por lo cual, inadmitió y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	71-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de objeto.	IN por el fondo en contra de los artículos 1 y 2 del Mandato Constituyente 4. El Tribunal determinó que la norma impugnada no es objeto de IN, puesto que la Corte ha indicado que las normas contenidas en los mandatos constituyentes no requieren de control abstracto, toda vez que ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos. El Tribunal recordó que, de acuerdo con la sentencia 23-17-IN/20, en caso de existir un conflicto normativo entre un Mandato Constituyente y una ley, derivaría en un conflicto de índole infra constitucional, pues estos tienen un rango legal.	75-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros,	IN por el fondo en contra de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Santa Isabel. El Tribunal señaló que los argumentos que presentaron los accionantes se centran en identificar contradicciones entre artículos de la Ordenanza y normas	77-24-IN

específicos y pertinentes.	infraconstitucionales, también citaron normas constitucionales y párrafos de sentencias constitucionales sin explicar de qué manera las normas son contrarias a las normas de la Constitución. El Tribunal concluyó que no existieron argumentos que de manera clara, cierta, específica y pertinente identifiquen la incompatibilidad de la resolución acusada de inconstitucional con las disposiciones de la Constitución.	
----------------------------	---	--

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de objeto.	IA presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán que declaró la culpabilidad, en el marco de un proceso de impugnación de boleta de citación. El Tribunal determinó que, la demanda fue dirigida en contra de una sentencia emitida por una autoridad judicial, por tanto, dicha decisión no constituye un acto administrativo con efectos generales y, por ende, no puede ser impugnada mediante una IA.	4-24-IA
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de objeto.	IA presentada en contra de la sentencia condenatoria, en el marco de un proceso de impugnación de boleta de citación por una contravención de tránsito de cuarta clase. El Tribunal determinó que, ya que la demanda fue presentada en contra de una sentencia emitida por una autoridad judicial, la misma no constituye un acto administrativo con efectos generales, razón por la cual, no puede ser impugnada a través de una IA.	5-24-IA

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción por incumplimiento (AN) por existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma.	AN presentada contra el IESS por el incumplimiento de las resoluciones: i) C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008, ii) C.D. 329 de 8 de septiembre de 2010 y iii) C.D. 476 del 14 de enero de 2015, dictadas por el Consejo Directivo del IESS; mismas que se refieren a la pensión mínima unificada de Jubilación Patronal a cargo de dicha entidad. El Tribunal identificó que los accionantes, en su demanda, pretenden que se declare la vulneración de derechos constitucionales por presunta falta de pago de jubilaciones patronales. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal prevista en el artículo 56, número 3, de la LOGJCC, por lo que resolvió inadmitir la acción.	16-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada en contra del MIES para solicitar el cumplimiento de la resolución 10-2024 de la CNJ, la cual estableció un precedente jurisprudencial obligatorio. El Tribunal verificó que el accionante únicamente adjuntó copias de la cédula de ciudadanía, una acción personal y el historial de su tiempo de servicio por empleador, pero no anexó a su demanda un documento que demuestre que formuló un reclamo previo al ejercicio de su derecho de acción, razón por la cual incumplió el requisito del reclamo previo.	30-24-AN

Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN en contra del MINEDUC y la PGE para exigir el cumplimiento de la Resolución 10-2024 de la CNJ. El Tribunal determinó que el accionante no adjuntó la solicitud al Ministerio en el que requiera el cumplimiento de la mencionada resolución, por lo cual incumplió el requisito del reclamo previo previsto en el número 4 del artículo 55 de la LOGJCC y su demanda fue inadmitida.	34-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada en contra del MINEDUC para solicitar el cumplimiento de la resolución 10-2024 de la CNJ, relativa a la declaración de un precedente jurisprudencial obligatorio. El Tribunal consideró que los artículos 54 y 55 de la LOGJCC exigen la prueba y configuración de un reclamo previo por la parte accionante, lo cual, en el presente caso, no fue probado, por cuanto el accionante no adjuntó en su demanda dicha prueba requerida.	37-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN en contra del MINEDUC y la PGE para exigir el cumplimiento de la Resolución 10-2024 de la CNJ. El Tribunal evidenció que el accionante no adjuntó a su demanda la solicitud al Ministerio en el que requiera el cumplimiento de dicha resolución, razón por la cual incumplió el requisito del reclamo previo previsto en el número 4 del artículo 55 de la LOGJCC y su demanda fue inadmitida.	39-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra de la EP PETROECUADOR y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador que reclama el cumplimiento de lo dispuesto en el Mandato Constituyente 8 artículo 12 y el artículo 1 del Reglamento al Mandato Constituyente 8. El Tribunal determinó que, de los argumentos de la demanda, así como de los anexos, la petición de los accionantes es requerir el cumplimiento de lo regulado por normas con rango de ley orgánica, con relación al reconocimiento de su derecho a la estabilidad y continuidad laboral. Concluyó que la pretensión es ajena a la naturaleza de la acción, por cuanto el ordenamiento jurídico prevé otras vías para que pueda ser ventilada. El Tribunal llamó la atención al abogado de los accionantes, por presentar varias veces la misma garantía, a pesar de que la Sala de Admisión ya se había pronunciado sobre la admisibilidad.	42-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al haber presentado el reclamo previo el mismo día que la presentación de la demanda.	AN presentada en contra del Ministerio de Educación y la PGE por el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 10-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal constató que el documento ingresado por la accionante como “reclamo previo” no cumplió con los presupuestos para ser considerado de acuerdo con el artículo 54 de la LOGJCC, pues no habrían transcurrido 40 días desde la presentación del reclamo ante la entidad demandada, ya que se verificó que fue presentado el mismo día que la presentación de la demanda ante esta Corte.	46-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada en contra de la EP PETROECUADOR por el incumplimiento de las medidas impuestas en una sentencia dictada en el marco de una AP. El Tribunal señaló que lo solicitado por el accionante no es objeto de AN de conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC.	48-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra del liquidador del Banco Nacional de Fomento, en liquidación, por el incumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación Empleo; los artículos	50-24-AN

	21 (números 1 y 2), 35 y 47 de la CRE; los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las personas con Discapacidad. El Tribunal consideró conveniente aclarar que la AN excluye de su objeto a las normas contenidas en la CRE, pues aquellas pueden ser exigidas a través de otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que concluyó que dichas normas no eran objeto de esta acción. Respecto de las demás normas, consideró que el accionante no refiere por qué las normas presuntamente incumplidas contendrían una obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. Además, el Tribunal verificó que el accionante alegó la presunta vulneración de derechos, así se evidencia que la AN fue interpuesta para proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra de la CGE, en la cual se reclamó el cumplimiento de lo establecido en la resolución 12-2021 de la CNJ, en la cual se estableció un precedente jurisprudencial obligatorio. El Tribunal determinó que, de los argumentos de la demanda, la petición del accionante es la declaración de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y que se deje sin efecto la resolución emitida por la CGE, en la cual confirmó la responsabilidad administrativa del accionante y se le impuso una sanción. El Tribunal verificó que aquella pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la acción, por cuanto el ordenamiento jurídico establece otras vías para que la pretensión pueda ser ventilada.	51-24-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 653 del COIP.	CN presentada por los jueces de segunda instancia, en la cual solicitaron a la Corte que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 653 del COIP, donde se prescribe las normas de procedencia del recurso de apelación. El Tribunal verificó que la Sala consultante sí identificó con claridad la norma sobre la cual se cuestiona la constitucionalidad; como también identificó los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos. No obstante, no desarrolló las razones por las que el artículo trasgrede las normas de los mandatos constitucionales. Asimismo, nunca explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió la consulta. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	9-24-CN y voto salvado

IC - Interpretación Constitucional

Tema específico	Criterio	Auto
Interpretación Constitucional (IC) del artículo 74 de la Constitución.	IC presentada por el presidente de la República, quien solicitó a la Corte un dictamen de interpretación del artículo 74 de la Constitución, que garantiza el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales, prohíbe la apropiación de los servicios ambientales y establece que su producción y prestación serán reguladas por el Estado. El Tribunal señaló	1-24-IC

	que una solicitud de IC requiere tres condiciones: i) que la disposición pertenezca a la parte orgánica de la Constitución; ii) que la petición busque delimitar el alcance de la norma; y iii) que el tema de interpretación no esté desarrollado en una ley. En el caso, el Tribunal verificó que el artículo 74 pertenece a la parte dogmática de la Constitución, específicamente al Capítulo VII sobre Derechos de la Naturaleza, y que cuenta con un marco normativo vigente, el Código Orgánico del Ambiente. Por lo tanto, el Tribunal determinó que la solicitud no configura el objeto de IC.	
--	---	--

El - Acción Extraordinaria de Protección contra las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por no aclarar y completar.	El presentada contra la decisión emitida por la Fundación Runacunapac Yachana. El Tribunal dispuso al accionante que en el término de 5 días aclare y complete la demanda con el fin de justificar la oportunidad en la presentación de la EI. Sin embargo, constató que el accionante no dio cumplimiento con lo requerido. Por tanto, se inadmitió la causa.	12-24-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La sentencia y el auto que aceptó y negó los recursos de apelación, cuando dichos recursos siguen pendientes, no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada por los integrantes del Colectivo Acción Jurídica Popular en contra de: i) la sentencia que declaró la responsabilidad de las denunciadas, y ii) del auto que concedió los recursos interpuestos por las denunciadas y negó el recurso interpuesto por los integrantes del Colectivo; dictados en el marco de un proceso contencioso electoral iniciado por la fiscal general del Estado por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género. El Tribunal consideró que la sentencia no resolvió el fondo de la controversia, lo que causó cosa juzgada material, por cuanto se encuentran pendientes los recursos de apelación interpuestos. De igual forma, determinó que el auto que negó el recurso de apelación de los accionantes no resuelve el fondo de las pretensiones. Finalmente, señaló que, al existir recursos de apelación concedidos y pendientes de resolución, el fondo de la controversia podría modificarse, por tanto, no son susceptibles de causar un gravamen irreparable.	1447-24-EP
El auto que multa al apelante por faltar a la audiencia y la reinstala a una nueva fecha no es objeto de acción	EP presentada contra el auto que ordenó una multa de USD \$ 100 contra la accionante, en el marco de la reinstalación de una audiencia telemática de apelación en un proceso iniciado por daños morales, después de que la accionante, en calidad de demandante y apelante, no se conectara en la plataforma de Zoom para la audiencia telemática. El	1950-24-EP

extraordinaria de protección (EP).	Tribunal señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso, toda vez que se trata de un auto de sustanciación cuyo objetivo, a más de sancionar a la accionante, fue convocar nuevamente a la audiencia. Además, el Tribunal determinó que la actuación no vulneró los derechos de la accionante de un modo que no pueda ser resuelto mediante otros mecanismos procesales, por ello no configura gravamen irreparable, por lo que negó la acción.	
El auto que declara caducado el nombramiento del depositario judicial y designa uno nuevo no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que declaró caducado el nombramiento del depositario judicial y designó a uno nuevo, a fin de que dé cumplimiento a la providencia emitida en fase de ejecución en el marco de un proceso de inquilinato. El Tribunal determinó que este auto no es objeto de EP, puesto que es uno emitido en fase de ejecución que no resuelve el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material o sustancial y, <i>prima facie</i> , no genera un gravamen irreparable, puesto que es un auto cuyo único efecto es la continuación de la ejecución de la sentencia.	<u>1999-24-EP</u>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Verificación de cumplimiento de medidas de determinar valores, pagar reparación económica, difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2220-17-EP/22, en la cual aceptó la acción planteada al encontrar una vulneración a los derechos de propiedad y seguridad jurídica del accionante, por lo que dispuso medidas de reparación. En el auto de verificación, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de liberación y entrega del vehículo al accionante por parte de la Unidad Judicial, así como el inicio de los efectos administrativos que correspondan en contra de la jueza de la Unidad Judicial. También determinó que el CJ cumplió integralmente con las medidas de difusión de la sentencia, capacitación a los operadores de justicia en materia penal, y de informar sobre su cumplimiento a la Corte. A su vez, declaró el cumplimiento parcial de la medida relativa a la indemnización del accionante, ya que no se ha emitido el mandamiento de pago, por lo que resolvió el reenvío inmediato del proceso al TDCA para la ejecución de la medida de reparación económica ordenada y el pago posterior por parte del CJ, así como que el accionante se pronuncie sobre su conformidad con la ejecución de la medida. La Corte recordó las reglas relativas a la ejecución de medidas de reparación económica ordenadas por este Organismo por lo que dispuso al CJ la difusión del presente auto de verificación a todos los TDCA, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	2220-17-EP/24
Archivo por verificación de medidas de revocar las medidas cautelares, investigar a la jueza, e informar	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 128-17-SEP-CC, en la cual declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En dicha sentencia, la Corte dictó una decisión de mérito y dispuso medidas de reparación en favor del accionante de la AP quien había sido suspendido de su cargo por parte del MINEDUC, sin un proceso sumario	360-13-EP/24

sobre su cumplimiento.	administrativo. En este auto, la Corte declaró que la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil cumplió con mantener la medida de restitución en favor del accionante a las funciones de director-docente. A su vez, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de remitir el informe de descargo ordenado por este Organismo, por lo que llamó severamente la atención a la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y al MINEDUC por el reiterado incumplimiento de su obligación de informar. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte resolvió archivar la causa.	
Verificación de cumplimiento de medidas sobre determinación individual, cuantificación y pago, dispuestas en hoja de ruta para coadyuvar al cumplimiento de sentencia	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las decisiones emitidas dentro del caso 635-11-EP, relacionadas con la reparación del derecho de participar en las utilidades de los extrabajadores de la empresa Cervecería Nacional. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento de una hoja de ruta dictada para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente caso, y declaró el cumplimiento de los puntos (b), (c) y (d) de la hoja de ruta relacionados con la presentación de información y la determinación individual de las personas beneficiarias. En cuanto al punto (e), referido a la cuantificación y pago del monto individual de participación en utilidades, la Corte constató el cumplimiento parcial, pues si bien se remitió la información necesaria para la cuantificación y se emitió el auto resolutorio correspondiente, el pago de los montos individuales aún se encuentra en proceso de cumplimiento. Por ello, la Corte dispuso medidas para garantizar la ejecución integral en beneficio de las y los extrabajadores de la referida empresa. También la Corte determinó que la obligación de seguimiento por parte de la DPE debe continuar ejecutándose hasta que se verifique el cumplimiento integral de lo dispuesto en el presente caso. Finalmente, la Corte subrayó que los jueces y juezas no están facultados para emitir disposiciones que afecten a la correcta ejecución de una medida de reparación. Asimismo, recordó que, de acuerdo con la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrada en los artículos 326 numeral 2 y 328 de la Constitución de la República, los fondos destinados a reparaciones económicas por asuntos laborales no pueden utilizarse directamente para cubrir honorarios profesionales, los cuales deben ser gestionados de forma independiente entre las partes involucradas. En ese sentido, dispuso al CJ la difusión del presente auto a todos los operadores de justicia a nivel nacional, y la remisión de esta decisión a la FGE para que evalúe lo señalado en la sección 4 del auto y, en caso de identificar indicios de responsabilidad penal, inicie la investigación correspondiente.	635-11-EP/24

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Auto de aclaración y ampliación de autos dictados en la fase de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte conoció un pedido de aclaración y ampliación presentado sobre el auto 47-14-IS/24 de 22 de agosto de 2024, en el cual se determinó el cumplimiento integral de la medida de reconocer el estatus jurídico de profesor principal para ocho de los accionantes y se declaró la imposibilidad fáctica de	

	cumplir esta medida respecto de los dos accionantes restantes, ordenando un pago en equidad. En este auto, la Corte negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por la representación judicial de uno de los accionantes, al considerar que no existen omisiones que este Organismo deba solventar en relación con la reparación derivada de la falta de otorgamiento del estatus jurídico de profesor principal al solicitante.	47-14-IS/24
Archivo por verificación de medidas de emitir un nombramiento, reintegro al accionante; e inicio de acciones administrativas contra los funcionarios responsables.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 7-20-IS/22, en la cual aceptó la acción de incumplimiento y declaró incumplidas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de instancia. En este auto, la Corte constató que CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric cumplieron integralmente con las medidas de emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante, conforme al concurso de méritos y oposición en el que resultó ganador; de reintegrar al accionante a su trabajo; y de liquidar y pagar al accionante los valores dejados de percibir. Asimismo, se determinó que las referidas entidades obligadas cumplieron de manera defectuosa por tardía con las medidas de iniciar acciones administrativas contra los funcionarios responsables del incumplimiento; y de informar sobre el cumplimiento de las medidas a la Corte. La Corte también determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida informar el cumplimiento de la sentencia 7-20-IS/22 por parte de la DPE, por lo que llamó la atención a las entidades obligadas. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, declaró el archivo de la causa.	7-20-IS/24
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de registrar un llamado de atención a juez, capacitar a personal e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 127-21-IS/24 en la cual aceptó parcialmente la acción, por lo que declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de pago de bonificación por jubilación al accionante y el incumplimiento de la medida de capacitación por parte del MINEDUC y la Dirección Distrital Cuenca Sur, y dispuso medidas de reparación integral para garantizar la ejecución de esa decisión. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la disposición de registrar en la hoja de vida del juez el llamado de atención por parte del CJ. Asimismo, la Corte verificó el cumplimiento integral de la medida de capacitación al personal en temas relacionados con los trámites de jubilación y la atención prioritaria a grupos vulnerables, así como de la obligación de informar a la Corte sobre el cumplimiento de estas disposiciones. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte resolvió archivar la causa.	127-21-IS/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Convocatoria a audiencia de verificación de cumplimiento de medidas de asistencia	En la fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 6-22-AN/24, en la cual aceptó parcialmente una acción por incumplimiento, declaró el incumplimiento de la primera recomendación contenida en el Informe 84/09 emitido por la CIDH, y dictó medidas para facilitar el cumplimiento de dicho	6-22-AN/24

jurídica internacional ordenadas.	informe. En este auto, la Corte analizó la información remitida por el MMDH en relación con las acciones efectuadas para cumplir con su obligación de coordinar la asistencia jurídica brindada a Nelson Serrano mientras estuvo privado de su libertad, y analizó los escritos de inconformidad presentados por los representantes del accionante. En ese sentido, debido a la complejidad del caso, y por la información remitida por las partes, la Corte determinó que no es posible establecer si el MMDH cumplió con su obligación, por lo que estimó necesario convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de las disposiciones emitidas, con la finalidad de evaluar su impacto y efectividad, los efectos jurídicos que conlleva el fallecimiento de Nelson Serrano y recabar los elementos que sirvan como cargo o descargo de responsabilidad, ante la eventual determinación del incumplimiento de una o varias medidas a cargo de las autoridades obligadas, en los términos del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.	
Archivo por verificación de medidas de seguimiento de pagos, transferencia de valores e informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 3-22-AN/24, en la cual aceptó parcialmente la acción y, dispuso medidas de reparación. En el auto de verificación, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de realizar el seguimiento de los requerimientos de pago efectuados en favor de la BEAEP e informar sobre su cumplimiento, por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio. Asimismo, se determinó el cumplimiento integral de las medidas de verificar los requerimientos de pago realizados por el Ministerio de Cultura y Patrimonio a favor de la BEAEP e informar sobre su cumplimiento; y de transferir el monto correspondiente al presupuesto del año 2023, por parte del MEF. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	3-22-AN/24
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difusión e informe a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 3-11-AN/19, en la cual desestimó la acción por inobservancia del requisito de presentar un reclamo previo y reiteró que las obligaciones derivadas del derecho a la igualdad y no discriminación deben ser cumplidas de manera irrestricta por todos los funcionarios del servicio notarial. Además, dispuso medidas de no repetición. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral las medias de difundir la sentencia a las notarías mediante oficio, y de publicar la sentencia en el banner principal de su página web institucional. A su vez, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las disposiciones de remitir a la Corte copia del oficio de difusión a las notarías, y un informe sobre el historial log de la publicación. La Corte enfatizó que la obligación de informar a la Corte es fundamental no solo para garantizar la protección de los derechos y la tutela judicial efectiva, sino también para evaluar si las medidas ordenadas se cumplieron de manera integral. En este sentido, se llamó la atención al CJ. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte resolvió archivar la causa.	3-11-AN/24

RA – Recurso de Amparo

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Archivo por verificación de medidas de reintegro y restitución de valores.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la resolución 834-2004-RA emitida por el ex Tribunal Constitucional, que revocó la decisión de primera instancia y, consecuentemente, aceptó la acción de amparo constitucional presentada en contra del Banco Central por la supresión de una partida. En su decisión, el ex Tribunal Constitucional había ordenado al accionante la restitución de los valores recibidos en concepto de indemnización, previamente a su reincorporación al cargo del cual fue desvinculado, y la devolución del expediente al TDCA. Posteriormente, el TDCA remitió a la Corte el expediente del proceso de origen solicitando su archivo con base en la regla jurisprudencial b.13 de la sentencia 11-16-SIS-CC. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas ordenadas por el ex Tribunal Constitucional y ordenó la devolución del expediente al TDCA. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	834-04-RA/24

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de noviembre, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acciones extraordinarias de protección, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, y acción por incumplimiento. Además, se realizaron audiencias de seguimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
07/11/2024	1022-20-JP	Carmen Corral Ponce	La accionante, una adulta mayor con discapacidad presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura tras ser destituida como Notaria, alegando irregularidades en el proceso disciplinario. <u>La Sala seleccionó el caso por su novedad.</u>	Transmisión por YouTube
15/11/2024	2973-21-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja El caso tiene su origen en una acción de protección interpuesta contra la Gobernación de la provincia de Loja, debido a la remoción de la accionante de su puesto de trabajo mientras se encontraba en estado de gestación.	Transmisión por YouTube
19/11/2024	10-14-IS	Audiencia de Seguimiento Pleno de la Corte Constitucional	En audiencia de seguimiento del caso 10-14-IS, la Corte Constitucional escuchó a las partes procesales con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas relacionadas con la planificación y el suministro oportuno del medicamento a las y los pacientes con síndrome de Liaron, por parte del Ministerio de Salud. Asimismo, evaluó la asignación de recursos económicos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo dispuesto por la Corte en la sentencia 74-16-SIS-CC.	Transmisión por YouTube
19/11/2024	6-22-AN	Audiencia de Seguimiento Pleno de la Corte Constitucional	En audiencia de seguimiento del caso 6-22-AN, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 6-22-AN/23, con la finalidad de evaluar el impacto y la efectividad de las medidas de reparación, así como los efectos jurídicos derivados del fallecimiento de Nelson Serrano.	Transmisión por YouTube
25/11/2024	83-23-IS	Enrique Herrería Bonnet	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes presentado por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del caso signado con el número 17460-	Transmisión por YouTube

			2015-00894. En esta causa el GAD de Pichincha interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue rechazado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	
--	--	--	--	--



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec